



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

**EFFECTIVIDAD DE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO PARA EL
CAMBIO DE SEXO REGISTRAL A GÉNERO NO BINARIO**

CAMI DENNISSE ROBLEDO CEBALLOS

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado
de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Profesor Guía: José Esteban Albornoz Gabilán

Santiago, Chile

2024

Quiero dedicar este trabajo a todas las personas trans que enfrentamos a diario la violencia y la discriminación en las calles. Cada uno de ustedes es una fuente de inspiración, y su valentía en la adversidad me recuerda que no estamos solos en esta lucha. Dedico también este trabajo a quienes han perdido la vida a manos del odio y la violencia, porque gracias a su lucha y memoria, seguimos aquí. A pesar de los intentos por arrebatar nos la vida, esta sociedad no ha logrado extinguir nuestra existencia, y no lo hará.

Agradezco a mi comunidad, familia y compañeros, quienes se han convertido en un refugio de esperanza y solidaridad. Juntos, hemos creado un espacio donde nos apoyamos mutuamente, compartimos nuestras experiencias y soñamos con un futuro más justo. Gracias por su fortaleza y por recordarme que la lucha por el reconocimiento y la dignidad es una tarea colectiva, donde cada voz cuenta y cada paso que damos es un avance hacia un mundo mejor.

En este camino, la resiliencia y la unión son nuestras mejores herramientas. Sigamos adelante, porque el cambio es posible y la esperanza nos guía.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO: MARCO LEGAL Y TEÓRICO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.	7
1.1 Contexto legislativo de la Ley N° 21.120 sobre Identidad de género.	7
1.2 Ley N° 21.120 que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad De Género.	10
1.3 Marco teórico.	11
CAPÍTULO SEGUNDO: DEFINICIONES Y DISTINCIONES:	15
2.1 Identidad.	16
2.2 Género.	17
2.3 Expresión de género.	18
2.4 Transgénero o trans.	19
2.5 El sistema binario de sexo-género y lo cisnormativo.	19
CAPÍTULO TERCERO: NORMA Y PROCEDIMIENTO	20
3.1 Objetivos y principios de la Ley.	21
3.1.1 Objetivos.	21
3.1.1.1 Reconocimiento Legal de la Identidad de Género.	21
3.1.1.2 Protección de derechos y acceso igualitario.	22
3.1.1.3 Eficiencia en la gestión pública.	22
3.1.2 Principios.	23
3.1.2.1 Principio de la no patologización.	23
3.1.2.2 Principio de la no discriminación arbitraria.	23
3.1.2.3 Principio de la confidencialidad.	23
3.1.2.4 Principio de la dignidad en el trato.	24
3.1.2.5 Principio de interés superior del niño.	24
3.1.2.6 Principio de la autonomía progresiva.	25
3.2 Procedimiento.	25
3.2.1 Procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral.	25
3.2.2 Procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por personas mayores de edad.	26
3.2.2.1 Tramitación de la solicitud de rectificación.	27
3.2.3 Procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por personas menores de edad.	28
3.2.3.1 Solicitud.	29
3.2.3.2 Audiencia preliminar.	30
3.2.3.3 Audiencia preparatoria y de juicio para personas menores de edad.	31
3.2.3.4 Sentencia definitiva.	32

3.2.4 Alcances a la norma y su aplicación en torno a la identidad de género.	33
CAPÍTULO CUARTO: DOCTRINA NACIONAL Y COMPARADA EN PARÁMETROS DE ANÁLISIS	34
4.1. Efectividad.	34
4.2 Parámetros de análisis y su relación con la Ley de Identidad de Género.	36
4.2.1 Capacidad de cumplir con sus objetivos.	36
4.2.2 Cumplimiento normativo.	37
4.2.4 Protección contra la discriminación.	42
4.2.5 Adecuación legal y constitucional.	43
CAPÍTULO QUINTO: JURISPRUDENCIA	47
5.1 Del papel a la realidad en Chile.	47
5.2 Otros ordenamientos jurídicos.	51
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	63

RESUMEN

Este estudio analiza la efectividad de la Ley de Identidad de Género en Chile, centrándose en su aplicación al cambio de sexo registral a género no binario. Su objetivo principal es regularizar el procedimiento para rectificar el sexo y nombre registral ante la ley, sin embargo, esta misma presenta limitaciones significativas debido a su concepción binaria.

Se evaluarán diferentes parámetros de efectividad, como la capacidad de cumplir con los objetivos planteados, el cumplimiento de la norma, la accesibilidad y la protección contra la discriminación, así como su relación en torno a la constitucionalidad.

Diversos casos han llevado a la jurisprudencia chilena a abordar estas carencias, enfatizando la urgencia de establecer procedimientos que sean transparentes y accesibles, respetando así los derechos humanos. No obstante, el proceso judicial para el reconocimiento de identidades no binarias pone de manifiesto las falencias en la aplicación de la ley, forzando a las personas a acudir a los tribunales por un derecho que debería ser gestionado administrativamente.

En comparación, se analizará el desempeño de otros países en esta materia, que han implementado enfoques más inclusivos en el reconocimiento de identidades de género no binarias. La legislación y políticas de estos países ofrecen elementos que podrían ser útiles para mejorar la aplicación de la normativa chilena.

Este análisis busca contribuir a la discusión sobre la inclusión y los derechos humanos de las personas no binarias en Chile.

Palabras clave: Ley de Identidad de Género, efectividad, cambio de sexo registral, género no binario.

INTRODUCCIÓN

En Chile, durante la última década, ha surgido una creciente demanda por parte de la comunidad LGBTQI+ para obtener reconocimiento de derechos que les permitan desenvolverse plenamente en la sociedad. Este movimiento ha generado un amplio y profundo debate sobre la identidad de género, exacerbado por casos frecuentes de discriminación arbitraria, marginalización y violencia que afectan a la población, especialmente al colectivo trans, quienes enfrentan complejidades significativas por vivir de manera auténtica y conforme a su identidad, lo cual ha destacado la urgente necesidad de herramientas legales que protejan y promuevan sus derechos en Chile y en el contexto global.

A nivel internacional, América Latina se ha destacado por la prevalencia de estas problemáticas, reflejando una realidad compartida en la región. En este contexto, la legislación destinada a garantizar la protección y promoción de los derechos de las personas trans y de identidad de género diversa se presenta como una necesidad imperiosa desde una perspectiva jurídica y social. La ausencia de marcos legales adecuados puede perpetuar situaciones de vulnerabilidad y exclusión, haciendo una investigación y desarrollo jurídico en este ámbito una prioridad para avanzar hacia sociedades más justas e inclusivas.

Es fundamental abordar esta materia desde una perspectiva jurídica por varias razones. En primer lugar, la promoción de la igualdad y no discriminación es un principio fundamental consagrado en la legislación nacional e internacional, incluyendo tratados y convenciones internacionales ratificadas por Chile, es en este marco que el estudio de las leyes y políticas actuales impactan en la vida de personas trans, específicamente en el ámbito de la rectificación registral de sexo y nombre, por esto es relevante estudiar su efectividad y adecuación tanto a los estándares nacionales como internacionales.

Además, el análisis de rectificación de género a género no binario es relevante ya que en estos casos no sólo se responde a principios de dignidad humana y autonomía personal, sino que también se alinea con el derecho al reconocimiento de los atributos jurídicos de la personalidad

conforme a la identidad género, lo que lleva a preguntarnos sobre si nuestra norma que regula la materia, la Ley N° 21.120, sobre Identidad de Género, es efectiva en su aplicación en la rectificación de sexo registral a género no binario.

La presente investigación busca responder a la interrogante planteada en un afán de aportar en la mejora de la protección de los derechos de todas las personas, independiente cual sea su identidad de género, a través del levantamiento de parámetros que permitan determinar la efectividad de la Ley N° 21.120, ello, mediante el análisis de las disposiciones nacionales e internacionales relativas al procedimiento, objetivos y principios. Asimismo, se estudiará la jurisprudencia existente con la intención de trazar una idea en torno a la dirección que ha tomado la opinión de los tribunales en casos judicializados sobre rectificación de nombre y sexo registral, con especial importancias en los casos de rectificación a género no binario; finalmente, y teniendo como referencia la doctrina y legislación extranjera, se expondrán las semejanzas y diferencias con otros países en estas materias.

CAPÍTULO PRIMERO: MARCO LEGAL Y TEÓRICO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

1.1 Contexto legislativo de la Ley N° 21.120 sobre Identidad de género.

El contexto social en torno a las pocas herramientas de desarrollo para la población de diversidades y disidencias afectivas, de sexo y de género, es algo que se presenta a nivel mundial y se mantiene hasta hoy, especialmente en América Latina, en donde según datos del proyecto de investigación Transrespeto versus Transfobia en el Mundo (de aquí en adelante “TvT”) ¹, se reportó el homicidio de 2.982 personas trans y género-diversas, entre el año 2008 y el año 2018, en donde la mayoría de los asesinatos tienen lugar en Brasil y México.

En Chile, el año 2018 fue testigo de un fenómeno alarmante: Transrespeto versus Transfobia en el Mundo (TvT) reportó 369 personas trans y género-diversas víctimas de homicidio entre el 1 de octubre del año 2017 y el 30 de septiembre del 2018. Estas cifras mostraron la urgente necesidad de contar con herramientas de protección y promoción de los derechos para las personas transgénero y de identidad de género diversa en el país.

Para entender mejor el contexto, es crucial retroceder al año 2012 cuando se promulgó la Ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación, conocida socialmente como la Ley Zamudio. Esta ley indica en su artículo 1° que “tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cuando se cometa un acto de discriminación arbitraria”. A partir de registros de la Asociación OTD Chile "Organizando Trans Diversidades", en adelante e indistintamente OTD, se revela que desde el 2012 hasta inicios del año 2017, se presentaron más de 197 demandas de ejercicio de las acciones que dispone la Ley N° 20.609, de las cuales sólo se acogieron, por parte de los tribunales de justicia, 2 demandas basadas en discriminación por orientación sexual, mientras que ninguna de las interpuestas por discriminación en cuanto a identidad de género fue acogida. ²

¹ TRANSGENDER EUROPE (2021)

² ASOCIACIÓN OTD CHILE (2018) p. 3-4

Históricamente, para situaciones referidas a la identidad de género, se recurría al cambio de nombre y sexo registral, a través de la Ley N° 17.344 la que regula el cambio de nombre y apellidos, invocando normativas de 1970, las que en su origen no fueron pensadas para personas trans o género-diversas, por lo que las solicitudes se trataban bajo el supuesto, fundado en un juicio de valor, de que “las personas que presentaban la solicitud se encontraban en una situación de trastorno de la identidad sexual o disforia de género”³. En este procedimiento los tribunales oficiaban al Servicio Médico Legal para realizar exámenes psiquiátricos y físicos que acrediten un trastorno de identidad, verificar la corporalidad y genitalidad de las personas solicitantes.⁴ En ese momento, se encontró en debate la utilización de términos como "trastorno" y la exigencia de intervenciones quirúrgicas de "reasignación" de género como requisitos para llevar a cabo el cambio de sexo registral. Esta cuestión generó controversias y tensiones significativas en el contexto legal y social de la época.

Respecto a lo anterior, la asesora jurídica de la OTD, Constanza Valdés, indica que “En la aplicación de la ley 17.344, los tribunales han adoptado las siguientes tres soluciones jurisprudenciales: 1. Conceder el cambio de nombre y sexo legal de manera conjunta, sin necesidad de cirugía de reasignación genital o intervención quirúrgica. Posición minoritaria de la jurisprudencia. 2. Conceder el cambio de nombre, pero no el cambio de sexo legal, cuando no ha mediado cirugía de reasignación genital o intervención quirúrgica. Posición ya casi desechada por

³ ASOCIACIÓN OTD CHILE (2018) p. 4.

⁴ Sólo se regulaba cómo debía realizarse el examen físico (Circular 1297/12) por parte del SML, el cuál contemplaba observar si sus características físicas correspondían al género con el cuál se identifica la persona solicitante, determinando si ha existido alguna intervención quirúrgica o tratamiento hormonal; mientras que nada establecía respecto de examen o revisión psicológica/psiquiátrica, por lo que se tornó muy común que los profesionales realizara preguntas que nada tenían que ver con la identidad de género, como si han sido víctimas de violación o sufrido violencia en su hogar. El contenido de esta guía técnica ya no está vigente puesto que fue modificado el 29 de diciembre del año 2020, siguiendo la normativa de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación; en la videncia de esta resolución del Servicio Médico Legal indica en su séptima página que persona periciada mediante la evaluación de sus caracteres sexuales primarios y secundarios. *“Esta observación no debe ser estereotipada o binaria respecto a lo cultural y tradicionalmente establecido como masculino o femenino. Este examen tiene por objetivo fundamental describir el aspecto general de la persona y destacar si hay algunos cambios físicos visibles o de expresión de género. los cuales no son categóricos, imprescindibles ni concluyentes para la determinación de la identidad de género de la persona periciada. El personal que realice el examen debe respetar el pudor de la persona, realizándolo en condiciones de privacidad suficiente y con la presencia de otra persona si esta así lo solicita.”* (Resolución exenta N° 3128). Estas cuestiones, no se denunciaban ya que se temía por parte de las personas solicitantes que se pusiera en peligro el proceso o se debiera esperar más tiempo para conseguir el cambio de nombre y sexo registral. (Valdés, C. (2017). Informe sobre la "Situación de las personas trans en Chile" para el Comité de Eliminación contra la Discriminación de la Mujer. Asesora Jurídica de la Asociación OTD.

la jurisprudencia. 3. Rechazar ambos si no ha mediado cirugía de reasignación genital o intervención quirúrgica. Esta es la tendencia mayoritaria.”⁵

Dada la ineficacia de los mecanismos legales existentes para abordar las necesidades de la comunidad trans, surgió la necesidad de una legislación más inclusiva y adecuada, de este modo con la finalidad de avanzar en aquello, el día 7 de mayo del año 2013 se presenta la primera propuesta para un proyecto de ley en el Senado, que buscaba “Reconocer y Proteger el Derecho a la Identidad de género”⁶ La cual se mantuvo en discusión y modificaciones durante 5 años, para finalmente ser promulgada el 28 de noviembre de 2018, la Ley N°21.120

La citada ley, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, se origina a través de una moción parlamentaria en el año 2013, en donde el propósito fundamental fue mejorar la vida de cientos de personas en Chile, principalmente de personas trans y, asimismo, ayudar a que el país cumpla con las obligaciones internacionales contraídas en materias de derechos humanos. En la construcción de esta moción participaron diversos actores, desde el mundo social y activista, académico y también político; destacando las organizaciones civiles como la Asociación OTD Chile "Organizando Trans Diversidades" y la Fundación Iguales.

La moción parlamentaria que propuso esta legislación declaró tres motivos principales: primero, que su propósito es “terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas en Chile, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme a su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, y la apariencia y vivencia personal del cuerpo”⁷; segundo, que su objeto es establecer una regulación “eficaz y adecuada”, que se ajuste a la norma internacional y constitucional en materias de igualdad, derecho a la identidad y protección de la dignidad humana, a la no discriminación y a los derechos y libertades fundamentales consagradas en la normativa vigente de nuestro país y en los tratados internacionales acordados por Chile y que a su vez, permita el acceso al cambio de nombre y sexo registral, cuando su inscripción en el

⁵ VALDÉS (2017).

⁶ Boletín N° 8.924-07 de 2013.

⁷ Boletín N°8.924-07

Servicio de Registro Civil e Identificación, no sea congruente con la verdadera identidad de género de la persona solicitante de dicho cambio; el tercer motivo es, en cuanto a su fundamento, que se presenta en el margen de una necesidad social y también de grupos específicos; se debe seguir avanzando en términos globales contra la discriminación que sufren ciertos grupos en la sociedad que están en situación de vulneración⁸, en definitiva, la moción indica la necesidad reformar las normas legales sobre registro de nombre y sexo y así, también cumplir con deberes y obligaciones internacionales del estado en materia de derechos humanos.

En cuanto al contexto internacional, en los últimos años, diferentes países han considerado a la identidad de género no binaria dentro de sus legislaciones. El Gobierno de Canadá, que ha sido pionero en la implementación de leyes que reconocen las identidades no binarias, anunció, en junio de 2019, una medida significativa: las personas que no se identifican como masculinas ni femeninas tienen la opción de marcar una "X" en sus documentos de identificación para indicar su género. Esta política se aplica no solo a los documentos de identidad, sino también a pasaportes, certificados de ciudadanía y tarjetas de residencia permanente. Sin embargo, la provincia de Ontario ya había permitido la identificación como género no binario en documentos como licencias de conducir y certificados de nacimiento desde 2017, este derecho se extendió a nivel nacional en 2019. (Burza, 2019)⁹ Este avance en Canadá ejemplifica la progresiva evolución en la comprensión y reconocimiento de las identidades no binarias a nivel mundial.

1.2 Ley N° 21.120 que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad De Género.

La Ley N° 21.120, en adelante e indistintamente denominada “Ley sobre Identidad de Género”, tiene como objetivo reconocer y proteger el derecho a la identidad de género cuando el registro de nombre y sexo no coincide con la identidad de género de la persona, contribuyendo a la constante necesidad, de nuestra sociedad, de avanzar jurídicamente en la materia, estableciendo normativas con parámetros claros, eficaces y seguros para los casos en que se solicita el cambio

⁸ Boletín N° 8.924-07 de 2013.

⁹ CBC (2019)

de nombre y sexo registral, las que son fundamentales para poner fin a situaciones de discriminación y vulnerabilidad que enfrentan las personas trans y género-diversas. Estas son medidas fundamentales para poner fin a situaciones de discriminación y vulnerabilidad de las personas trans y género-diversas. También busca cumplir con la obligación internacional de proteger y promover los derechos de todas las personas. La importancia de establecer una regulación y procedimiento adecuado, en conformidad con las disposiciones constitucionales e internacionales ratificadas por Chile, en cuanto a igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección en general de la dignidad humana, es uno de los ejes fundamentales en cuanto al objeto jurídico de esta ley, para así terminar con la incertidumbre y vejaciones que dejó el proceso anterior a la vigencia de esta norma.

La ley de identidad de género en Chile, promulgada en 2018, establece el derecho de las personas a cambiar su sexo registral para que refleje su identidad de género. Esta legislación ha sido debatida y desarrollada en respuesta a una creciente conciencia de los derechos de las personas transgénero y no binarias en el país. La implementación de esta ley ha generado una serie de desafíos legales y prácticos que deben ser abordados para garantizar una protección efectiva de los derechos individuales y la igualdad de género. Es en este contexto que hay una parte de la población que es no binaria y tiene la necesidad de ser reconocida, lo que ha llevado a discusiones adicionales sobre cómo se debe manejar esta categoría dentro del sistema de registro civil y otros aspectos relacionados.

A pesar de que la ley de identidad de género en Chile no incluye disposiciones específicas para reconocer el género no binario en el proceso de cambio de sexo registral, es notable que en el país ya existen cédulas de identidad que incorporan la categoría de sexo " X". Lo verdaderamente importante es comprender cómo se lleva a cabo este proceso y si, considerando los objetivos de la Ley número 21.120, ésta resulta efectiva para esos casos de rectificación.

1.3 Marco teórico.

La Ley N° 21.120, que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad De Género, fue promulgada el 28 de noviembre de 2018, y publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre del mismo año, para entrar en vigencia en diciembre de 2019 , en su artículo 1 inciso 2, define la identidad de género como *“la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.”*¹⁰ Esta definición, aunque fundamental, excluye explícitamente otras identidades de género, como el género no binario, que no se ajustan a esta clasificación binaria. Este aspecto será objeto de análisis en esta investigación.

Es importante señalar que existen definiciones más inclusivas de identidad de género, como la que describe la identidad de género como *“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*¹¹. Esta definición ampliada incluye la posibilidad de que la identidad de género no se limite a las categorías tradicionales de hombre y mujer.

En esta investigación, se adoptará esta comprensión amplia de la identidad de género, que permite una autopercepción sin restricciones binarias, y se analizarán las implicancias y desafíos asociados a la no inclusión de estas identidades en la legislación vigente. Esta perspectiva permite explorar de manera más amplia y profunda las variadas identidades de género presentes en nuestra sociedad.

Habiendo establecido la definición de identidad de género, es crucial adentrarnos en un área especialmente relevante y significativa para esta investigación: el género no binario.

¹⁰ Ley N° 21.120 de 2018.

¹¹ PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA (2007)

La autora Emilia Passalacqua Díaz, en su Tesis *“El género no hegemónico: cuatro relatos identitarios de adolescentes trans binarios y no binarios”*, explica el concepto de lo no binario de la siguiente manera: *“Existen múltiples vivencias de IG¹² que escapan de las categorías de mujer y hombre. En estos casos se utiliza el término no binario para referirse a las IG que se ubican fuera de la clasificación dual dominante en la sociedad (Clucas y Whittle, 2017). Este concepto también actúa aglomerando numerosas formas de experimentar el género, entre éstas se encuentran las personas trans no binarias (que transitan fuera del género asignado al nacer, pero no se identifican con el género “opuesto”)*”¹³

El concepto de género no binario, pensando en lo que describe Emilia Passalacqua Díaz en la tesis anteriormente mencionada, se basa en la idea de que las identidades de género son diversas y no se limitan únicamente a las categorías tradicionales de mujer y hombre. Según Passalacqua Díaz, el término "no binario" se utiliza para describir las identidades de género que no se ajustan a la clasificación dual convencional de la sociedad, la cual divide a las personas en categorías estrictas de masculino y femenino.

En su investigación, destaca que estas identidades de género escapan a las restricciones de las categorías binarias y que el término "no binario" abarca una amplia variedad de experiencias. Dentro del espectro no binario, se incluyen personas trans no binarias, individuos que no se identifican completamente ni con el género asignado al nacer ni con el género tradicionalmente considerado como opuesto. Asimismo, en el contexto de esta investigación, es fundamental definir qué consideraremos como “efectividad de la ley”. Para evaluar la efectividad de la Ley de Identidad de Género en casos de cambio de sexo registral no binario, debemos considerar los aspectos que, a continuación, se señalan.

La efectividad de las normas puede entenderse en términos de su estructura misma, es decir, las normas son efectivas cuando están diseñadas para cumplir ciertos objetivos específicos. Tal como se expresa en un artículo del profesor Nicolás Carrasco Delgado, extraído de la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, *“el estudio de la efectividad de*

¹² Entiéndase “IG” como Identidad de género.

¹³ PASSALACQUA (2020) p. 5

las normas puede ser enfocado desde una perspectiva empírica y desde una perspectiva dogmática. La primera perspectiva supone examinar con metodologías de recogida y tratamiento de datos si las normas efectivamente cumplen sus objetivos... ”¹⁴. Con esto, si atendemos el tenor literal de la norma, en el caso de la “Ley de Identidad de Género” en Chile, el objetivo principal es claro: toda persona tiene el derecho de solicitar la rectificación registral del sexo, así como la rectificación de nombre de pila, cuando no coincidan con su identidad de género, como se establece en el artículo segundo de la Ley N° 21.120, “El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.” Por lo tanto, desde aquí es que se hará el análisis en torno a la efectividad.

En Chile, la promulgación de la Ley N° 21.120 en noviembre de 2018 marcó un hito significativo en el reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género. Sin embargo, la ley define la identidad de género como la convicción personal de ser hombre o mujer, lo que excluye explícitamente otras identidades no binarias. Esta limitación refleja un enfoque legal que no abarca todas las variadas experiencias de género presentes en la sociedad.

La exclusión de las identidades no binarias en la legislación resalta un desafío importante en términos de igualdad y derechos humanos. La ley, al no reconocer explícitamente identidades más amplias de género, como el género no binario, plantea interrogantes sobre su efectividad para garantizar el pleno reconocimiento y protección de todas las personas trans y de género diverso en Chile. Este análisis es crucial para evaluar cómo la legislación actual facilita o limita el acceso a derechos básicos, como la rectificación registral del sexo y nombre, según la identidad de género de cada individuo.

En este marco teórico, hemos examinado la definición legal de identidad de género en Chile según la Ley N° 21.120, destacando su limitación al reconocimiento binario de hombre y mujer. Hemos analizado las definiciones más amplias de identidad de género, que van más allá de

¹⁴CARRASCO (2019)

estas categorías tradicionales y reconocen la complejidad de las identidades no binarias. Al considerar la “efectividad de la ley”, nos adentraremos en su estructura y objetivos declarados. Se evaluará la coherencia entre los principios establecidos en la norma y su aplicación práctica en casos de cambio de sexo registral no binario, abordando cuestiones específicas sobre la adaptabilidad de la ley y la accesibilidad a los procedimientos administrativos y judiciales para personas no binarias.

Este análisis jurídico más detenido permitirá identificar brechas y desafíos en la legislación chilena actual para así entender mejor, cómo la ley se enfrenta a las realidades de las personas no binarias en Chile.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEFINICIONES Y DISTINCIONES:

En el tejido de la legislación contemporánea, el reconocimiento y la protección de la identidad de género han surgido como temas que reflejan la evolución social y cultural. Este primer capítulo indica el marco conceptual básico que rodea la normativa sobre identidad de género y cambio de sexo registral, con el objetivo de establecer no solo los fundamentos teóricos de la norma y su reflejo en la sociedad actual -en específico en la población trans- sino que también un margen de comprensión sobre la temática de género.

El concepto de género, que va más allá de las categorías tradicionales de hombre y mujer, desafía las nociones preestablecidas y exige una comprensión más profunda en cuanto a la intersección de lo personal y lo jurídico.¹⁵

Considerando la amplitud de los términos que se deben definir para la comprensión cabal en materia de género, se optará por tomar el análisis de sobre “Categorías sospechosas“ planteadas en el trabajo de análisis jurídico de José Manuel Díaz; en donde explica que las Categorías sospechosas son *“aquellas características o rasgos personales que, como regla general, no deben utilizarse para establecer diferencias entre individuos, tales como al raza, el*

¹⁵ El uso de la palabra intersección en este caso es para graficar el encuentro entre la autopercepción consciente e íntima de la persona y el reconocimiento de esa autopercepción por el ordenamiento jurídico.

*sexo y la religión, y que el ordenamiento jurídico ha señalado especialmente como indiciarios de discriminación arbitraria”*¹⁶ En relación a este tema, definiremos lo más básico en torno a materia de disidencias sexuales y de género y lo que determina y compone la identidad como tal.

2.1 Identidad.

La identidad es esencial no sólo en términos de reconocimiento propio de los individuos, sino que también lo es en aspectos culturales y colectivos, ya que aquel individuo que es capaz de reconocerse a sí mismo, puede diferenciarse o reconocerse con un otro dentro de la sociedad; cuestión básica dentro de cualquier comunidad. Existiendo una relación simbiótica entre la identidad y la cultura.¹⁷

El autor Gilberto Giménez, en su artículo “La cultura como identidad y la identidad como cultura” determina que, “la identidad se construye a partir de la adopción de elementos culturales específicos que están presentes en nuestro entorno social, grupo o sociedad”.¹⁸ Esta idea se refuerza al considerar que la función principal de la identidad es establecer límites entre el grupo al que pertenecemos y aquellos que están fuera de él¹⁹. La diferenciación entre nosotros y los "otros" se logra a través de la adopción y manifestación de una serie de rasgos culturales distintivos²⁰

Por lo tanto, la identidad puede entenderse como una **manifestación subjetiva o intersubjetiva** de la cultura, que se interioriza de manera específica y contrastiva por parte de los individuos en relación con otros actores sociales²¹ En resumen, la identidad se forma a través de la asimilación y expresión de elementos culturales que nos distinguen de los demás, lo que nos permite definirnos como miembros de un grupo social particular.²²

¹⁶ DÍAZ DE VALDÉS (2018) P.189-218

¹⁷ GIMÉNEZ (2005)

¹⁸ GIMÉNEZ (2005)

¹⁹ GIMÉNEZ (2005)

²⁰ GIMÉNEZ (2005)

²¹ GIMÉNEZ (2005)

²² GIMÉNEZ (2005)

En el contexto de la identidad de género, la noción de “apropiación distintiva de ciertos repertorios culturales”²³ Puede entenderse como la forma en que las personas trans y no binarias adoptan y expresan elementos culturales que reflejan su identidad de género. Por ejemplo, esto podría manifestarse en la elección de un nombre o pronombres de género diferentes a los asignados al nacer, así como en la adopción de roles de género y expresiones de género que no se ajustan a lo socialmente **tradicional**²⁴. Estas elecciones y expresiones culturales actúan como marcadores de la identidad de género de una persona, diferenciándose de los otros y contribuyendo a su sentido de pertenencia y autenticidad. Por lo tanto, la identidad de género, además de ser vista como la autopercepción interna de la persona, también puede ser vista como una construcción cultural, específica e intersubjetiva, donde los individuos internalizan y expresan aspectos de género, los cuales pueden estar o no en contraste con las normas culturales tradicionales y dominantes.

2.2 Género.

El término **género** se refiere a los roles, expectativas y normas que una sociedad considera apropiados para hombres y mujeres. A diferencia del sexo biológico, que se basa en características físicas y fisiológicas, el género es una construcción social y cultural. Esta noción implica que el género no es un atributo innato de una persona, sino una categoría que se crea y se refuerza a través de la interacción social y las prácticas culturales.

En su obra "El género en disputa: El feminismo y la subversión de la identidad" (1990), Judith Butler redefine y desafía las concepciones tradicionales del género. En esta obra, Butler introduce la teoría de la performatividad de género, argumentando que el género no es una propiedad inherente a una persona, sino más bien una serie de actos repetidos y estilizados. En otras palabras, el género no es algo que una persona "es", sino algo que una persona "hace". Las acciones y comportamientos repetidos conforman la identidad de género de alguien, en lugar de una esencia biológica o psicológica. Butler critica la noción de que existen roles de género fijos y

²³ GIMÉNEZ (2005)

²⁴ La Real Academia Española indica que lo tradicional es “Que sigue las ideas, normas o costumbres del pasado.” mientras que sus sinónimos gramaticales son “conservador, tradicionalista, continuista, reaccionario, retrógrado.” Se tomará entonces la palabra “tradicional” en este tenor.

universales, argumentando que el género es una construcción social y cultural que se forma a través de prácticas performativas.

La conclusión más importante de Butler en cuanto a la comprensión del género es que las identidades de género son fluidas, cambiantes y culturalmente específicas. En lugar de ser categorías fijas y binarias, las identidades de género son complejas y se desarrollan a través de la interacción social; así es como se entenderá el género para esta investigación. Esta perspectiva desafía las normas tradicionales de género y abre espacio para una comprensión más inclusiva y flexible de las identidades de género, reconociendo la diversidad de formas en que las personas experimentan y expresan su género.²⁵

2.3 Expresión de género.

La ley de identidad de género en el artículo 4 sobre “Garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género.” En la letra a, indica que toda persona tiene derecho al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. En este mismo artículo referido define lo que es la expresión de género: “*Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.*”²⁶ por otro lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que la expresión de género es “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”²⁷

La expresión de género cobra importancia ya que se refiere a la vivencia social del género; es fundamental resaltar que la identidad de género no se limita únicamente a la autopercepción psicológica, sino que también se manifiesta en aspectos exteriores de la vida

²⁵ BUTLER (1990)

²⁶ Ley 21120, de 2018

²⁷ CIDH (2012) P. 5 y 6.

social; las personas no sufren discriminación por cómo se sienten internamente, sino por cómo eligen expresarse públicamente.

2.4 Transgénero o trans.

La CIDH lo ha definido como *“Término paraguas- que incluye la subcategoría de transexualidad y otras variaciones. es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de una persona y la identidad de género que ha sido asignada a éste; Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos”*²⁸

Se dice que lo trans es un concepto paraguas ya que engloba otras categorías en torno a la identidad de género; dentro de este paraguas trans es que encontramos las personas trans binarias, o por otro lado las personas no binarias; a su vez contiene dentro la transexualidad que son personas que no se identifican con su género asignado por su biología sexual, pero que tienen intervenciones médicas de hormonas o quirúrgicas.

Estos conceptos básicos para la investigación cobran su sentido e importancia en la medida en que lo situamos en un contexto; cuando se comprende cuál es su significado material dentro de un sistema social, de aquí los últimos elementos a definir en este capítulo, que son el contexto sociocultural y jurídico en donde se sitúan estas discusiones.

2.5 El sistema binario de sexo-género y lo cisnormativo.

En el artículo de Canela Bodenhofer en la revista “Punto Género” la visibilidad y lucha de la población trans en Chile, destacando la existencia de estructuras que sostienen el sistema dominante de sexo-género, específicamente el sistema binario de sexo-género y el régimen

²⁸ CIDH (2012) P. 5.

cisnormativo.²⁹ El sistema binario de sexo-género, arraigado en el pensamiento moderno, implica una correspondencia supuesta entre sexo y género, limitando la identidad a hombres y mujeres cisgénero y excluyendo otras posibilidades de identidades y cuerpos. Esta concepción sustenta el régimen cisnormativo, que privilegia a las personas cisgénero³⁰ en detrimento de las no cis, perpetuando la idea de lo cis como lo "normal" y relegando a las identidades no cis como "extrañas" o "anormales". En este contexto, se han generado disputas político-legislativas y sociales que desafían los principios binarios de sexo-género y tensionan la cisnormatividad.

Por ejemplo, la discusión en torno a la Ley de Identidad de Género en Chile se centró exclusivamente en la posibilidad de cambio binario de género, excluyendo perspectivas no binarias. Aunque esta ley representó un avance, al tensionar la cisnormatividad, aún respeta los principios binarios de sexo-género.

Además, el artículo señala cómo el pensamiento binario de sexo-género se refleja en la esfera educacional, manifestándose en la segregación por sexo-género en la matrícula, el uso de uniformes escolares y la construcción de espacios segregados por género, como los baños. Estos ejemplos ilustran cómo el sistema binario de sexo-género permea diferentes aspectos de la sociedad, desde lo político y legislativo hasta lo educativo y cultural.

CAPÍTULO TERCERO: NORMA Y PROCEDIMIENTO

El objetivo de este capítulo es: primero, desglosar el procedimiento administrativo y legal que las personas deben seguir para efectuar un cambio de sexo registral, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Identidad de Género; segundo, examinar cómo se aplican estos procedimientos en casos concretos de disidencias de género, con el fin de identificar posibles limitaciones o exclusiones que esta norma aborda. Este análisis es crucial para comprender no

²⁹ Bodenhofer (2019) P. 2-4.

³⁰ El término "Cisgénero" según la Real Academia Española es "adjetivo, dicho de una persona que siente identificada con su sexo biológico" en contraposición al término "Transgénero" que lo define como "adjetivo, dicho de una persona que no se siente identificada con su sexo biológico. Usado también como sustantivo"

solo la implementación práctica de la ley, sino también para estimar su efectividad y exhaustividad al tratar con las disidencias de género en Chile.

Como se introdujo al comienzo de esta memoria, esta ley fue un hito en la legislación chilena, ya que reconoce y protege explícitamente el derecho a la identidad de género, alineándose con estándares internacionales de derechos humanos. La promulgación de esta ley responde a un largo proceso de reivindicación por parte de organizaciones de la sociedad civil, activistas por los derechos de las personas transgénero, y comunidades LGBTQI+, enmarcándose así en un contexto global de reconocimiento progresivo de los derechos de personas trans. La legislación chilena, antes de esta ley, no ofrecía un marco claro para la modificación registral de género, hoy avanza buscando eliminar barreras y garantizar la igualdad de derechos.

3.1 Objetivos y principios de la Ley.

La Ley N° 21.120 tiene como objetivo central el reconocimiento de la identidad de género como un derecho humano fundamental, lo que se relaciona directamente con otros objetivos de la misma, se entiende que el legislador los ha diseñado para asegurar que las personas puedan vivir de acuerdo con su identidad de género percibida, sin sufrir discriminación ni interferencias arbitrarias en su vida personal.

3.1.1 Objetivos.

3.1.1.1 Reconocimiento Legal de la Identidad de Género.

El objetivo central de la Ley de Identidad de Género es el **reconocimiento legal de la identidad de género** de las personas, permitiendo que estas rectifiquen su nombre y sexo en documentos oficiales para que reflejen fielmente su identidad. Este reconocimiento no solo es un derecho fundamental, sino también una necesidad para garantizar la dignidad y el pleno ejercicio de otros derechos humanos. La posibilidad de modificar el nombre y el sexo registral sin la necesidad de intervenciones médicas o diagnósticos psiquiátricos representa un cambio

significativo hacia el respeto por la autodeterminación y la autonomía personal. Esto lo determina el artículo primero de la Ley de Identidad de Género³¹.

3.1.1.2 Protección de derechos y acceso igualitario.

La ley tiene como objetivo asegurar que las personas transgénero gocen de los mismos derechos y oportunidades que cualquier otro ciudadano, existiendo así, un vínculo irrefutable con el principio de igualdad ante la ley. La implementación de esta ley impulsa una cultura de respeto e inclusión, asegurando que los derechos civiles, económicos y sociales de las personas transgénero sean protegidos de manera efectiva, esto se refleja principalmente en el artículo tercero de la “**Garantía específica derivada de la identidad de género**” en relación con el artículo 4; indicando que “*toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley*”³² promoviendo así su integración plena en todos los ámbitos de la vida social y en las instituciones públicas y privadas para las personas trans.

3.1.1.3 Eficiencia en la gestión pública.

Finalmente, la ley busca mejorar la **eficiencia en la gestión pública** relacionada con los procedimientos de cambio de nombre y sexo registral. Establece directrices claras para el Registro Civil y otras entidades gubernamentales para asegurar que los trámites sean ágiles, accesibles y respetuosos con la privacidad de las personas. La eficiencia en la gestión pública es esencial para reducir las barreras administrativas y garantizar que el ejercicio del derecho a la identidad de género sea un proceso simple y directo, alineado con los principios de justicia y equidad.

³¹ Ley 21120, de 2018

³² artículo tercero, inciso primero, Ley 21120, de 2018

3.1.2 Principios.

Los principios relativos al derecho de la identidad de género se encuentran establecidos en el artículo quinto, desde la letra a) a la letra f) de esta norma y son la base esencial de este cuerpo normativo.

3.1.2.1 Principio de la no patologización.

Asegura que la identidad de género de las personas trans no se considera una enfermedad. Este principio es crucial porque combate la estigmatización médica y social de las identidades trans, estableciendo que el reconocimiento de la identidad de género debe realizarse sin implicar patologización.

3.1.2.2 Principio de la no discriminación arbitraria.

Este principio obliga a los órganos del Estado a garantizar que ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones injustificadas en el ejercicio de su derecho a la identidad de género y se debe entender relacionado con lo dispuesto en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, y asegura que todas las acciones para reestablecer el imperio del derecho en su artículo tercero, así como los parámetros dentro de los cuales se aplica en su artículo segundo.³³

³³ artículo segundo Ley 20.609: "Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad"

artículo tercero Ley 20.609: "Acción de no discriminación arbitraria. Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria, a su elección, ante el juez de letras de su domicilio o ante el del domicilio del responsable de dicha acción u omisión."

3.1.2.3 Principio de la confidencialidad.

Resguarda la privacidad de la persona en los procedimientos administrativos o judiciales relacionados con su identidad de género. Este principio garantiza que los datos considerados sensibles sean tratados con estricta confidencialidad, en consonancia con la Ley sobre protección de la vida privada.³⁴

3.1.2.4 Principio de la dignidad en el trato.

Este principio, consagrado en la letra d), obliga a los órganos del Estado a respetar la dignidad inherente de todas las personas. Este principio se basa en el reconocimiento de la dignidad humana como un eje esencial de los derechos fundamentales, tal como lo establecen la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. Asegura que las personas reciban un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

3.1.2.5 Principio de interés superior del niño.

Garantiza que los derechos y la satisfacción plena de los niños, niñas y adolescentes sean priorizados. Este principio, fundamentado en el artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, asegura que todas las decisiones y acciones en relación con la identidad de género de menores se realicen con el objetivo de maximizar su bienestar y desarrollo.

“Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas

³⁴ Ley 19.628, de 1990.

legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”³⁵

3.1.2.6 Principio de la autonomía progresiva.

Establece que los niños, niñas y adolescentes pueden ejercer sus derechos de acuerdo con su evolución en capacidades, edad y madurez. Este principio implica que su progenitor o progenitores, representante legal o tutor debe proporcionar orientación y dirección en el ejercicio de los derechos contemplados por la ley, permitiendo que los menores participen de manera activa en decisiones sobre su identidad de género.

3.2 Procedimiento.

El procedimiento, para cada situación que indica, se encuentra establecido en los Títulos II, III y IV, de la Ley N° 21.120; a continuación, se analizará, en lo que interesa cada uno de ellos.

3.2.1 Procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral.

En el Título II de la Ley, se detallan los requisitos y procedimientos necesarios para la rectificación de sexo y nombre registral en los documentos oficiales. Esta sección describe cómo las personas pueden solicitar formalmente un cambio en su identidad de género registrada, así como las salvaguardias y obligaciones relacionadas con la confidencialidad de dichos procedimientos.

³⁵ Convención de los derechos del niño, 1999.

El artículo 6° establece que cualquier solicitud de rectificación de sexo y nombre registral debe incluir los nombres de pila que la persona desea adoptar en sustitución de los que figuran en su partida de nacimiento. Además, debe especificarse la petición de rectificar todos los documentos de identificación emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Estos documentos abarcan todos los soportes conservados en dicho servicio, reflejando así el nuevo sexo registral del solicitante.

Una consideración relevante es que los solicitantes pueden optar por mantener sus nombres de pila originales si estos no resultan equívocos respecto al nuevo sexo registral. Esto permite una flexibilidad en la rectificación, respetando la identidad previa de la persona mientras se ajusta a su nueva identidad de género registrada.

El artículo 8° resalta la confidencialidad de los procedimientos de rectificación de sexo y nombre registral. Todos los procedimientos realizados bajo esta ley son de carácter reservado para terceros, y la información relacionada se clasifica como dato sensible. Esta información debe tratarse conforme a la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, garantizando la privacidad de los solicitantes.

Esta confidencialidad es esencial para proteger la integridad y la privacidad de las personas en su proceso de rectificación. Sin embargo, esta disposición también debe balancearse con los deberes de información establecidos en el artículo 20 de la ley, que establece ciertas obligaciones de transparencia y reporte en torno a la emisión de nuevos documentos y diligencias posteriores.

3.2.2 Procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por personas mayores de edad.

El Título III de la Ley establece el marco administrativo para que las personas mayores de edad puedan solicitar la rectificación de su sexo y nombre registral. Este proceso se lleva a cabo

ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, siguiendo un conjunto específico de procedimientos y requisitos legales.

El artículo 9° permite a las personas mayores de edad solicitar la rectificación de su sexo y nombre en la partida de nacimiento hasta en dos oportunidades a través de los procedimientos establecidos en la ley. Una vez que la rectificación se ha realizado, todos los documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado emitido deben reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del solicitante. Esto asegura que la identidad rectificada sea reflejada coherentemente en todos los registros oficiales y documentos pertinentes.

Este título, y respecto del Órgano competente, designa al Servicio de Registro Civil e Identificación como la entidad competente para tramitar las solicitudes de rectificación de personas mayores de edad. Los solicitantes pueden presentar su solicitud en cualquier oficina del Servicio, sin que su domicilio o residencia influya en el lugar de presentación.

Al momento de presentar la solicitud, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene la obligación de informar al solicitante sobre los efectos jurídicos que conlleva la aceptación de la solicitud. Este paso es fundamental para asegurar que el solicitante tenga un entendimiento claro de las implicaciones legales de su rectificación.

3.2.2.1 Tramitación de la solicitud de rectificación.

El artículo 11 detalla el procedimiento de tramitación de la solicitud. Una vez recibida la solicitud, el Oficial del Servicio debe verificar la identidad del solicitante mediante la cédula de identidad vigente, la huella dactilar, o de acuerdo con el procedimiento estipulado en el artículo 92 del reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil.³⁶ que indica lo siguiente: *“Antes de proceder a extender una inscripción, el Oficial Civil deberá cerciorarse previamente de la identidad personal del compareciente o contrayentes y dejará constancia en la inscripción de los medios por los cuales se ha comprobado esa identidad. Dichos medios no podrán ser otros que*

³⁶ Decreto con Fuerza de Ley N°2.128, 1930

los siguientes: 1º) Presentación de la cédula de identidad personal, de cuyo número deberá dejarse constancia en la inscripción; 2º) Conocimiento personal del Oficial; y 3º) Presentación hecha por dos testigos que exhiban su cédula de identidad, de cuyos números se dejará constancia, o sean conocidos del Oficial Civil. Estos medios se emplearán en el orden establecido más arriba, esto es, no se recurrirá al 2º sino a falta de cédula de identidad, y así sucesivamente.”

Entonces, de verificar que el solicitante sea mayor de edad y, se citará al solicitante y a dos testigos hábiles a una audiencia especial. Durante esta audiencia, tanto el solicitante como los testigos deben declarar, bajo promesa o juramento, que el solicitante comprende todos los efectos jurídicos de la rectificación solicitada. Se levantarán actas de la audiencia y de las declaraciones realizadas. La ley estipula que no se podrán requerir antecedentes adicionales para aceptar la solicitud para su tramitación. Esto simplifica el proceso y evita cargas innecesarias sobre el solicitante.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación debe emitir una orden de servicio en un plazo máximo de cuarenta y cinco días desde la presentación de la solicitud. Esta orden puede acoger, rechazar o declarar inadmisibile la solicitud. El rechazo sólo procede si no se acredita la identidad del solicitante o si no se verifica la declaración del solicitante y los testigos. La inadmisibilidad se declara únicamente si la solicitud es presentada por una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad.

En caso de inadmisibilidad, el Servicio de Registro Civil e Identificación tiene la obligación de informar al solicitante sobre los procedimientos judiciales disponibles según la misma ley, garantizando así que los solicitantes sean conscientes de las vías alternativas para perseguir su rectificación.

3.2.3 Procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por personas menores de edad.

El Título IV de la Ley detalla el procedimiento específico para que las personas menores de edad, entre catorce y dieciocho años, puedan solicitar la rectificación de su sexo y nombre en su partida de nacimiento.

El artículo 12 permite a los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años solicitar la rectificación de su sexo y nombre en su partida de nacimiento, para que sea coherente con su identidad de género. Esta rectificación podrá ser solicitada nuevamente una vez alcanzada la mayoría de edad, de acuerdo con los procedimientos establecidos para adultos.

Una vez realizada la rectificación, todos los documentos de identificación y cualquier instrumento público o privado deberán reflejar el nuevo sexo y nombre del solicitante, garantizando así el reconocimiento continuo de su identidad rectificadora en todos los ámbitos legales y administrativos.

En torno al tribunal competente y la supletoriedad para cuestiones no reguladas en esta ley; el artículo 13 establece que las solicitudes de rectificación presentadas por personas en el rango de edad mencionado, serán conocidas por el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del solicitante. Este tribunal es el encargado de tramitar la solicitud conforme a las reglas específicas de este Título y las del Título I de la Ley.

En los aspectos no regulados por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Títulos I y III de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, proporcionando un marco legal adicional que sustenta el procedimiento.

La legitimación activa, según el artículo 14, requiere que la solicitud de rectificación sea presentada por los representantes legales del adolescente, o por alguno de ellos, a elección del joven, si cuenta con más de un representante legal. Esto, principalmente, proporciona un respaldo adecuado durante el proceso para el adolescente.

3.2.3.1 Solicitud.

El artículo 15 detalla que la solicitud de rectificación debe estar debidamente fundada, exponiendo de manera clara y precisa los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que la sustentan. Además, debe indicar concretamente las peticiones que se presentan al tribunal y las razones por las cuales se considera que la solicitud es beneficiosa para el adolescente, conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Ley.

En la solicitud, se podrán incluir los antecedentes que se consideren relevantes, especialmente aquellos que reflejen el contexto psicosocial y familiar del adolescente y su entorno. También se pueden adjuntar los informes mencionados en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley, proporcionando una base sólida para la evaluación del tribunal.³⁷

3.2.3.2 Audiencia preliminar.

El artículo decimosexto, describe el proceso de audiencia preliminar. Tras recibir la solicitud y verificar que cumple con los requisitos del artículo precedente, el juez la admitirá a tramitación y convocará al solicitante y a quien presentó la solicitud a una audiencia preliminar dentro de un plazo de quince días.

El tribunal también citará de oficio, en la misma resolución que admite a tramitación la solicitud, para la misma fecha de la audiencia preliminar, al adolescente y al progenitor o al representante legal que no haya accedido a la solicitud, a una audiencia preparatoria que se realizará inmediatamente después de la audiencia preliminar. En esta audiencia, el juez informará al adolescente y a los solicitantes sobre las características y consecuencias jurídicas de la rectificación.

³⁷ Artículo 17, inciso tercero de Ley de identidad de género: “a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud. Lo anterior se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación en el programa de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 23 de la presente ley, y b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de catorce y menor de dieciocho años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.”

Durante la audiencia preliminar, el adolescente tiene el derecho de ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, manifestando su voluntad de cambiar su sexo y nombre registral. El tribunal debe garantizar que esta audiencia se realice en un ambiente que proteja la salud física y psíquica del adolescente, asegurando su participación voluntaria, privacidad y seguridad.

A lo largo de todo el procedimiento, el adolescente tendrá el derecho de ser oído en todas las etapas, y el juez deberá considerar sus opiniones de acuerdo con su edad y grado de madurez, asegurando que el proceso sea inclusivo y respetuoso con los derechos del solicitante.

3.2.3.3 Audiencia preparatoria y de juicio para personas menores de edad.

Inmediatamente después de la audiencia preliminar, se lleva a cabo la audiencia preparatoria con las partes que asistan. Durante esta audiencia, el tribunal puede, de oficio o a solicitud de los interesados, citar a personas específicas para que testifiquen sobre los hechos presentados en la solicitud de rectificación, en consonancia con el objetivo del juicio establecido por el tribunal.

En esta etapa, si no se han presentado con la solicitud, el tribunal puede ordenar la presentación de los siguientes informes:

1. Informe psicológico o psicosocial de Acompañamiento profesional: Este informe debe acreditar que el adolescente y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional durante al menos un año previo a la solicitud. El cumplimiento de este requisito se entiende satisfecho si se presenta el informe de participación en el programa de acompañamiento profesional según el artículo 23 de la Ley.

2. Informe psicológico o psicosocial para descartar influencia determinante de terceros: Este informe debe confirmar que la voluntad del adolescente de rectificar su identidad de género no ha sido influenciada de manera determinante por terceros, tales como sus

progenitores, padre/s o madre/s representantes legales u otros adultos que pueda influir en la vida del o la adolescente.

Además, el juez, en la audiencia preparatoria, puede ordenar la realización de otras diligencias necesarias para resolver adecuadamente el caso. No obstante, está prohibido decretar exámenes físicos al adolescente en esta etapa.

Con la posibilidad de agilizar el proceso, el juez, con el acuerdo de las partes, puede proceder a la audiencia de juicio inmediatamente después de la preparatoria. En la audiencia de juicio, se escucharán a quienes fueron citados y se presentarán las pruebas admitidas por el tribunal.

3.2.3.4 Sentencia definitiva.

La sentencia definitiva debe estar debidamente fundamentada y debe reflejar que se ha escuchado la opinión del adolescente, explicando las razones por las cuales se ha decidido conforme o en contra de dicha opinión. Para emitir su veredicto, el tribunal debe considerar los informes presentados durante el proceso.

La sentencia puede ser apelada siguiendo el régimen de recursos aplicable en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se otorgará con ambos efectos y se priorizará para su revisión y fallo.

En la sentencia que acoja la solicitud, el tribunal ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento. Se instruirá para proceder al cambio de sexo y nombre, o solo del sexo, según corresponda, y para realizar las subinscripciones pertinentes al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación sólo actuará en virtud de una sentencia firme. Tras realizar las rectificaciones y subinscripciones, se emitirán los nuevos documentos de identidad del adolescente, conforme a lo establecido en la Ley.

3.2.4 Alcances a la norma y su aplicación en torno a la identidad de género.

La Ley N° 21.120, en reconocer y proteger el derecho a la identidad de género, abarca un espectro de identidades de género más allá de la dicotomía binaria. Esta se aplica a diversas identidades de género, incluyendo tanto aquellas reconocidas explícitamente como aquellas que no lo están de manera clara.

En virtud de lo anterior, **las personas trans** son aquellas cuya identidad de género no coincide con el sexo que se les asignó al nacer. Esto incluye tanto a hombres trans (personas asignadas como mujeres al nacer que se identifican y viven como hombres) como a mujeres trans (personas asignadas como hombres al nacer que se identifican y viven como mujeres). Si bien la propia Ley de identidad de género no reconoce de forma explícita el binarismo en torno al cambio de nombre y sexo registral, este cambio sólo puede realizarse por medio de la modificación del registro oficial, por un lado; pero, por otro, la normativa del Servicio de Registro Civil e Identificación es tradicional y exclusivamente binaria.

El DFL 1 que fija texto refundido de la Ley N° 4.808 Sobre el Registro Civil, indica en su artículo vigésimo quinto que; *“Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.”*

De esto podemos comprender que se contempla solamente dos sexos en torno identidad por parte de la ley reguladora del referido servicio; describiendo lo que se entenderá por los

términos “hombre” y “mujer” así como sus sinónimos o significancias en la ley. De este modo, en la práctica, el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile ha operado bajo la comprensión tradicional de los sexos binarios, tal como lo enmarca la estructura de las leyes existentes y las prácticas administrativas.

Del mismo modo indicado, la Ley N° 21.120 no menciona explícitamente a las **personas trans no binarias**, lo que crea una ambigüedad legal sobre su derecho a rectificar el sexo registral en términos que reflejen su identidad de género no binaria.

Habida cuenta de lo analizado, teniendo en consideración los principios que informan la legislación que rige la materia y aun cuando la Ley de Identidad de Género no proporciona un marco explícito para identidades de género específicas, es de nuestro parecer, como se verá, que nada obsta a que ésta puede ser interpretada para permitir la rectificación registral para las **personas trans no binarias** siempre que se cumplan los requisitos generales, aunque no siempre reflejará adecuadamente la complejidad cultural de aquellas identidades.

CAPÍTULO CUARTO: DOCTRINA NACIONAL Y COMPARADA EN PARÁMETROS DE ANÁLISIS

A la luz de lo expuesto, el estudio de la efectividad de la Ley N° 21.120, en relación con su capacidad para incluir y reconocer identidades de género no binarias, es un aspecto crucial que ha está siendo debatido por la comunidad académica y activistas por los derechos de las personas no binarias.

Para llevar a cabo este análisis, utilizaremos un marco basado en parámetros previamente establecidos por investigadores respecto a la efectividad de leyes en diferentes jurisdicciones, que pueden usarse para esta norma específica. Este enfoque nos permitirá ofrecer una evaluación específica sobre cómo la normativa actual responde a las necesidades y derechos de las personas no binarias y si se adecua a los principios que fundamentan el espíritu de la misma ley.

4.1. Efectividad.

La efectividad de una norma se define por su capacidad para cumplir los objetivos establecidos en su estructura, esto a raíz de una investigación realizada por Nicolas Carrasco Delgado, profesor de la Universidad de Chile, en su artículo de investigación titulado “*Efectividad de las normas procesales civiles*”³⁸ En el contexto de la Ley de Identidad de Género, el objetivo primordial es permitir a toda persona rectificar el sexo registral y el nombre cuando estos no concuerden con su identidad de género autopercibida. Sin embargo, la efectividad de esta ley se ve cuestionada en casos de identidad de género no binaria, donde las categorías binarias tradicionales no proporcionan acceso adecuado para el cambio registral.

Además, la efectividad de una norma se manifiesta cuando la conducta que regula es llevada a cabo por los sujetos y conduce a resultados sociales o económicos esperados, esto a partir del apartado escrito por Carolina Fernandes, abogada argentina, en el libro “Cuadernos de filosofía del derecho” en donde indica “en términos generales una norma es efectiva cuando la conducta que ella obliga, prohíbe o autoriza, es realizada por los sujetos y conduce al resultado social o económico inmediato y/o mediato que se espera con su sanción.”³⁹En el contexto de la identidad de género no binaria, esto implica garantizar que las disposiciones legales no solo reconozcan la diversidad de identidades, sino que también faciliten procedimientos administrativos o judiciales que reflejen fielmente las identidades de todas las personas, no solo aquellas que se identifican estrictamente como masculinas o femeninas según las categorías binarias convencionales.

Entonces, la efectividad de una ley puede entenderse como la capacidad de la norma para lograr sus objetivos con el uso óptimo de los recursos disponibles, minimizando los costos y maximizando los beneficios sociales y económicos. En el contexto de la Ley de Identidad de Género, la eficiencia se manifestaría en la habilidad de la ley para permitir a toda persona

³⁸ CARRASCO (2019)

³⁹ FERNANDEZ (2019) p. 266

rectificar el sexo registral y el nombre de manera accesible y sin excesivas complicaciones burocráticas o económicas. Una ley eficiente debe facilitar los procedimientos administrativos y judiciales necesarios para el cambio registral, asegurando que estos sean claros, directos y no discriminatorios, garantizando así el reconocimiento y la protección de la diversidad de identidades de género.

4.2 Parámetros de análisis y su relación con la Ley de Identidad de Género.

Para analizar la efectividad de la norma, nos basaremos en diferentes criterios propuestos por la doctrina y varios autores de las ciencias sociales. Consideraremos los alcances de “efectividad” ya descritos, entendiendo que para que una norma sea considerada efectiva, debe cumplir con sus objetivos. Analizaremos en torno a los siguientes parámetros: Capacidad de cumplir con sus objetivos, cumplimiento de la norma, accesibilidad y protección contra la discriminación y adecuación legal y constitucional.

4.2.1 Capacidad de cumplir con sus objetivos.

Carrasco Delgado, en el estudio ya referido anteriormente, analiza la efectividad de las normas en términos de su capacidad para cumplir con los objetivos establecidos, lo cual es directamente aplicable al análisis de cualquier ley. En este caso, el objetivo principal es permitir que las personas rectifiquen su sexo registral y nombre cuando estos no concuerden con su identidad de género autopercibida. Carrasco, se refiere a las normas procesales, y la Ley 21.120 y aunque la Ley de Identidad de Género se clasifica como una ley de derechos humanos y civiles, contiene un aspecto procesal importante. Establece procedimientos específicos que deben seguirse para el cambio de nombre y sexo registral, lo cual implica la necesidad de evaluar su efectividad también desde una perspectiva procesal.

Una ley efectiva debe tener objetivos claros y alcanzables. Si la ley no permite claramente el cambio de nombre y sexo registral para todas las identidades de género, incluyendo las no binarias, bajo este parámetro, no está cumpliendo su propósito. La inclusión o exclusión explícita

de identidades no binarias en la redacción de la ley es crucial. En esta norma, al no contemplar ni excluir explícitamente a las identidades no binarias, se deja abierto a interpretación. Sin embargo, este vacío no proporciona un camino claro para su reconocimiento, comprometiendo así su efectividad. Además, la falta de directrices específicas puede llevar a una aplicación inconsistente y desigual de la ley, afectando negativamente a aquellos que buscan su reconocimiento legal.

4.2.2 Cumplimiento normativo.

El cumplimiento de las normas es el alma para que una norma tenga asidero en la realidad, en este sentido tomaremos de referencia al autor argentino Roberto Gargarella y su libro “El derecho como una conversación entre iguales” del año 2021.⁴⁰

Gargarella plantea que la crisis actual de la democracia constitucional no se debe a una falta de interés de la ciudadanía, sino que es “un producto endógeno del sistema institucional que tenemos”⁴¹, o sea, que se debe a un sistema constitucional deficiente desde el punto de vista democrático. Esto provoca apatía política, la cual es un producto endógeno del sistema institucional vigente. El autor destaca la tensión entre constitucionalismo y democracia, señalando que el diseño de los sistemas constitucionales americanos de los siglos XVIII y XIX sigue limitando la democracia, dejándola bajo el control de las élites dirigentes, cuando indica que “la democracia termina confinada a límites estrechos, y queda bajo el cuidado y control de las élites dirigentes”⁴²

El autor aclara que la recuperación de la discusión democrática no implica desplazar la preocupación por los derechos⁴³, ni aboga por una democracia reducida a consultas plebiscitarias⁴⁴. Gargarella propone un constitucionalismo entendido como una conversación entre iguales, donde la comunidad discute y define las reglas de convivencia, “Me refiero precisa y fundamentalmente a eso: al diálogo que podemos y debemos tener, con quienes nos rodean,

⁴⁰ GARGARELLA (2021)

⁴¹ GARGARELLA (2021) p. 16.

⁴² GARGARELLA (2021) p. 25 - 26.

⁴³ GARGARELLA (2021) p. 26.

⁴⁴ GARGARELLA (2021) p. 27

acerca del mundo en que queremos vivir, y en torno a los principios y las reglas que van a definir u organizar nuestra vida en común”⁴⁵ Este ideal regulativo⁴⁶ requiere igualdad, inclusión, deliberación, discusión sobre temas de interés público y un diálogo continuo.⁴⁷

Gargarella critica las instituciones constitucionales por su sesgo elitista y la instalación de mecanismos contramayoritarios, como la preeminencia de la reflexión individual sobre la colectiva. Esta organización del poder disonante con la democracia se debe repensar y trascender, buscando un paradigma dialógico donde las decisiones sean inclusivas y deliberativas.

En términos prácticos, la Ley de Identidad de Género en Chile presenta aspectos tanto positivos como negativos en cuanto a su cumplimiento, especialmente en el caso de las identidades no binarias. A continuación, se realiza un análisis de estos.

Dentro de los aspectos positivos destaca que la ley ha sido efectiva en permitir que muchas personas trans binarias (es decir, hombres y mujeres trans) rectifiquen su nombre y sexo registral de acuerdo con su identidad de género autopercibida. Esto ha significado un avance significativo en términos de reconocimiento y protección de los derechos de estas personas. Los procedimientos administrativos necesarios para realizar estos cambios están relativamente bien establecidos y, en la mayoría de los casos, son accesibles. La implementación de estos procedimientos ha permitido que un número considerable de personas trans binarias obtengan documentos de identificación que reflejan correctamente su identidad de género, lo cual es un paso crucial hacia la inclusión y la igualdad.

Además, ha habido esfuerzos considerables de capacitación y sensibilización dirigidos al personal del Servicio de Registro Civil e Identificación y otras instituciones relevantes sobre la diversidad de identidades de género y la implementación de la ley. Estos esfuerzos son fundamentales para garantizar que la ley se aplique de manera justa y comprensiva. La

⁴⁵ GARGARELLA (2021) p. 33.

⁴⁶ GARGARELLA (2021) p. 33

⁴⁷ GARGARELLA (2021) p. 35 - 42.

capacitación y la sensibilización ayudan a reducir los prejuicios y la discriminación, promoviendo un ambiente más inclusivo y respetuoso para todas las personas trans.

En torno a aspectos negativos, o que pueden mejorarse en torno al cumplimiento de la ley, uno de los principales problemas de la ley es su vacuidad⁴⁸ jurídica e interpretativa en relación con las identidades no binarias. La ley no menciona explícitamente a las identidades no binarias, lo que crea un vacío jurídico que deja a estas personas en una situación de incertidumbre. En la práctica, esto ha llevado a que las personas no binarias enfrenten mayores dificultades y obstáculos para obtener el reconocimiento legal de su identidad de género. La falta de mención explícita significa que no hay un camino claro ni procedimientos específicos para que las personas no binarias cambien su nombre y sexo registral, lo cual compromete gravemente la efectividad de la ley en estos casos; esto es lo que mencionamos anteriormente en torno a cumplir su objetivo.

La aplicación de la ley puede variar considerablemente entre diferentes oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación y tribunales, resultando en una implementación inconsistente. Algunas autoridades pueden ser más receptivas y comprensivas respecto a las necesidades de las personas trans, mientras que otras pueden seguir interpretaciones más restrictivas de la ley. Esta variabilidad en la interpretación y aplicación de la ley genera incertidumbre y puede llevar a situaciones de discriminación o rechazo injustificado, afectando especialmente a las personas no binarias.

A pesar de los procedimientos establecidos, aún existen barreras burocráticas significativas que complican el proceso de rectificación del nombre y sexo registral. Estas barreras pueden incluir trámites complicados, falta de información clara y accesible, y tiempos de espera prolongados. Las personas no binarias, en particular, pueden encontrar estos procesos aún más complejos y menos accesibles debido a la falta de reconocimiento explícito de su identidad de género en la ley. La burocracia excesiva y los procedimientos engorrosos no solo dificultan el acceso a los derechos reconocidos por la ley, sino que también pueden generar estrés y ansiedad en las personas que buscan hacer uso de estos derechos.

⁴⁸ La Real Academia Española ha definido la vacuidad como vaciedad, o sea, que no existe en esta norma.

Otro problema significativo, es la falta de mecanismos claros y efectivos para supervisar la implementación de la ley y resolver las quejas o problemas que puedan surgir. No siempre hay recursos adecuados ni un organismo especializado encargado de supervisar y garantizar que la ley se aplique correctamente en todos los casos. Esta falta de supervisión puede llevar a una implementación desigual y a la falta de rendición de cuentas cuando se cometen errores o se actúa de manera discriminatoria. La ausencia de un organismo de supervisión eficaz significa que las personas que enfrentan problemas en el proceso de cambio registral no siempre tienen un recurso claro al cual acudir.

4.2.3 Accesibilidad.

En torno al análisis de la accesibilidad en torno a la efectividad de la Ley de Identidad de Género en Chile, debemos explorar algunos elementos fundamentales sobre la accesibilidad de las leyes para garantizar los derechos humanos, con base en estudios relevantes de Latinoamérica.

La accesibilidad a las leyes es un pilar fundamental para la protección efectiva de los derechos humanos. Según el artículo “Accesibilidad universal como estándar en derechos humanos y desarrollo sostenible” por María Cisternas Reyes⁴⁹, aunque enfocado en la accesibilidad para personas con discapacidad, se establecen criterios que pueden aplicarse de manera más amplia al análisis de accesibilidad legal. Uno de los mayores desafíos señalados es garantizar que todas las personas, sin importar su contexto social o económico, puedan acceder y comprender las leyes que les afectan. Esto no solo implica la disponibilidad de información clara y comprensible, sino también la creación de mecanismos administrativos que faciliten el ejercicio de los derechos reconocidos.⁵⁰

En torno a la accesibilidad de la Ley 21.120, la disponibilidad de información clara y comprensible sobre los derechos y procedimientos de la ley es crucial. La información debe estar disponible en diversos formatos y canales para llegar a toda la población, especialmente a las

⁴⁹ CISTERNAS (2020)

⁵⁰ CISTERNAR (2020) p. 14.

comunidades más vulnerables y menos informadas. Si las personas no están adecuadamente informadas sobre sus derechos y los procedimientos necesarios para ejercerlos, no podrán beneficiarse plenamente de la ley. Esto puede resultar en un bajo número de solicitudes de cambio registral, no porque las personas no necesiten este derecho, sino porque desconocen cómo proceder. Según Cisternas, la educación y la difusión adecuada de la información son pilares esenciales para garantizar la efectividad de las leyes de derechos humanos.

Los trámites administrativos para el cambio de nombre y sexo registral deben ser claros, directos y no burocráticos. La simplificación de estos procesos es esencial para evitar barreras significativas. Procedimientos complejos y costosos pueden desalentar a las personas de ejercer sus derechos. Al simplificar los trámites y eliminar requisitos innecesarios, se facilita el acceso a la ley. Por ejemplo, los procedimientos administrativos simplificados son una forma de garantizar que las personas puedan ejercer sus derechos sin enfrentar obstáculos innecesarios.

Las instituciones encargadas de implementar la ley deben estar adecuadamente capacitadas y sensibilizadas. Esto incluye desde funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación hasta jueces y personal administrativo. Un apoyo institucional robusto asegura que los procesos se lleven a cabo de manera eficiente y respetuosa, facilitando el acceso a los derechos que la ley pretende garantizar. Es por esto que se han levantado diferentes esfuerzos por parte de instituciones, principalmente con historia activista, como “Red Diversa” que está formada por oficinas municipales dedicadas a atender a personas y grupos vulnerables en sus respectivas comunas. Estos programas operan bajo directrices de los gobiernos locales que han optado voluntariamente por integrarse a esta iniciativa. Red Diversa ha capacitado funcionarios y funcionarias públicos que están a cargo de revisar y emplear los procedimientos que guarden relación con identidad de género o discriminación; por ejemplo, se han realizado capacitaciones al INDH en temáticas de sexualidad integral y de diversidades sexogenéricas.⁵¹

⁵¹ Red Diversa capacita a funcionarios/as del INDH en temáticas de sexualidad integral y diversidades sexogenéricas," *Instituto Nacional de Derechos Humanos*, 12 de julio de 2023, <https://www.indh.cl/red-diversa-capacita-a-funcionarios-as-del-indh-en-tematicas-de-sexualidad-integral-y-diversidades-sexogenericas/>.

Se deben incluir mecanismos que faciliten el acceso a personas en situaciones de vulnerabilidad, como apoyo legal gratuito, asesoría y acompañamiento durante el proceso. En este sentido los gobiernos locales son los que llevan la delantera por iniciativa, ya que la mayoría de estos cuentan con programas municipales de diversidad y disidencias de género y es desde ahí que se han estado realizando los acompañamientos principalmente en este ámbito, tanto en guiar lo administrativo, lo legal y también los psicoemocional.⁵² La importancia de medidas inclusivas para garantizar la accesibilidad y efectividad de los derechos humanos. Estas medidas son esenciales para asegurar que todas las personas, independientemente de su situación socioeconómica, puedan ejercer sus derechos plenamente.⁵³

4.2.4 Protección contra la discriminación.

Julieta Lemaitre, una reconocida jurista colombiana, ha trabajado extensamente en temas de discriminación y derechos humanos. Su análisis es útil para entender cómo las leyes deben proteger contra la discriminación para ser efectivas, en “Fetichismo legal: Derecho, violencia y movimientos sociales en Colombia”

Julieta Lemaitre Ripoll aborda el concepto de "fetichismo legal"⁵⁴ para explorar la fascinación y la fe en las leyes y decisiones judiciales como medios para lograr justicia social y proteger los derechos humanos. Este análisis puede aplicarse a la Ley de Identidad de Género y su efectividad en proteger contra la discriminación.

Lemaitre discute cómo el fetichismo legal puede ser visto como una respuesta emocional y política a la injusticia y la violencia. Aunque puede parecer problemático insistir en las leyes y las decisiones judiciales, ella argumenta que esta insistencia tiene sentido como un proyecto

⁵² Francisco Vera, psicólogo magíster en psicología comunitaria, explica el propósito de la Red Diversa Chile: “La Red Diversa Chile es una instancia de coordinación y colaboración entre gobiernos locales, que surge bajo el alero de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación. Mediante la firma de un convenio de colaboración, las municipalidades se han comprometido a trabajar de forma conjunta.” Actualmente, el 17% de los municipios del país participan en esta red, implementando programas de diversidad y disidencias de género desde las municipalidades para prestar servicios de cuidado y bienestar a la comunidad.

⁵³ CISTERNAS (2020) p. 2.

⁵⁴ LEMAITRE (2008) p. 2.

político: "Me he propuesto repensar el fetichismo legal de tal manera que, sin perder el sentido crítico del término, se pueda al mismo tiempo pensar en que no carece de sentido ni de belleza ese insistir en el derecho en circunstancias a veces tan adversas."⁵⁵ En el contexto de la Ley de Identidad de Género, este fetichismo legal se refleja en la celebración de las sentencias y las reformas que buscan proteger a las personas trans y no binarias de la discriminación. La insistencia en la ley, a pesar de sus limitaciones, es una forma de resistencia contra la injusticia y una afirmación de los derechos humanos.

Lemaitre destaca cómo la comunidad legal celebra las decisiones judiciales progresistas, incluso cuando su implementación es difícil: "Se celebra esa lista de sentencias, más que su ejecución, que su implementación real, que por lo general es más difícil y tormentosa."⁵⁶

Esta celebración de las decisiones judiciales, como las que reconocen los derechos de las parejas del mismo sexo, puede compararse con las decisiones y reformas que buscan proteger a las personas trans y no binarias, ya que estas normas obedecen en su conjunto a la protección contra la discriminación. Aunque la implementación de estas leyes puede ser desafiante, la celebración de su existencia y su potencial para cambiar la realidad social es significativa.

El concepto de fetichismo legal también se aplica a la idea de que las leyes progresistas, aunque no siempre se implementen perfectamente, tienen un valor simbólico y emocional importante. Esto es crucial en la lucha contra la discriminación: "Es una emoción ligada no a los beneficios concretos sino a los significados políticos y culturales que invoca la ley."⁵⁷

En el contexto de la Ley de Identidad de Género, la existencia misma de la ley tiene un significado profundo para las personas trans y no binarias. Representa un reconocimiento oficial de sus derechos y una herramienta potencial para combatir la discriminación, incluso si su aplicación práctica enfrenta obstáculos.

⁵⁵ LEMAITRE (2008) p. 1.

⁵⁶ LEMAITRE (2008) p. 4.

⁵⁷ LEMAITRE (2008) p. 4.

4.2.5 Adecuación legal y constitucional.

Este parámetro se relaciona directamente con todos los elementos mencionados anteriormente, y sobre todo con la protección contra la discriminación, ya que en nuestra legislación esto tiene rango constitucional.

Iván Díaz García en su artículo titulado “Ley chilena contra la discriminación, una evaluación desde los derechos internacional y constitucional”⁵⁸, confronta el concepto de discriminación tanto en el derecho internacional como en el derecho constitucional; de este artículo nos interesa en particular la relación que hace el autor en cuanto enmarca el análisis de la materia de identidad de género dentro del derecho constitucional.

La Constitución chilena establece la prohibición de discriminar tanto como una protección de otros derechos conferidos por aquella, así como un derecho autónomo. Según Díaz, “la Constitución chilena regula la prohibición de discriminar como una protección de otros derechos conferidos por aquella y como un derecho autónomo” (Díaz, 2023). Esta dualidad es crucial, ya que permite exigir tutela constitucional tanto en casos de trato discriminatorio en el goce de otros derechos constitucionales, como frente a tratos discriminatorios en sí mismos.

Esta perspectiva es vital para analizar la efectividad de la Ley de Identidad de Género. Cualquier forma de discriminación basada en la identidad de género sería incompatible con los principios fundamentales establecidos en la Constitución chilena. La ley debe ser interpretada y aplicada de manera que garantice que las personas transgénero puedan ejercer sus derechos sin enfrentar discriminación.

En el marco constitucional chileno, no existe una jerarquía entre los derechos conferidos por la Constitución. Como señala Díaz, “la doctrina mayoritaria coincide en que, en abstracto, no existe jerarquía entre los derechos conferidos por la Constitución. Por tanto, la no discriminación, en cuanto derecho autónomo, se encuentra en la misma grada o nivel normativo que los demás

⁵⁸ DÍAZ (2013)

derechos constitucionales”⁵⁹ . Esta igualdad jerárquica implica que, en caso de conflicto entre la Ley N° 21.120 y otros derechos constitucionales, no se puede establecer una preferencia general.

Este equilibrio es esencial para evaluar la efectividad de la ley, ya que garantiza que los derechos de las personas transgénero no sean subordinados a otros intereses. La no discriminación debe ser un principio rector en la aplicación de la Ley de Identidad de Género, asegurando que las personas transgénero tengan pleno acceso a sus derechos constitucionales sin discriminación.

El principio de proporcionalidad es una herramienta clave para resolver colisiones entre derechos constitucionales. Este principio permite evaluar la razonabilidad, objetividad y justificación de las diferencias de trato. Díaz explica que “para resolver tal clase de problemas existe una herramienta denominada máxima, criterio o principio de proporcionalidad... que en suma permite establecer una relación de precedencia condicionada entre los derechos en pugna a partir de las características del caso concreto”⁶⁰

En el contexto de la Ley de Identidad de Género, el principio de proporcionalidad permite evaluar si las disposiciones de la ley son adecuadas y proporcionales para proteger los derechos de las personas transgénero sin incurrir en discriminación. Este análisis es vital para asegurar que la ley se aplique de manera justa y efectiva, equilibrando los diferentes derechos e intereses en juego.

El Tribunal Constitucional chileno ha adoptado criterios de razonabilidad, objetividad y proporcionalidad para determinar si una diferencia de trato es admisible o constituye discriminación. Díaz destaca que “el Tribunal Constitucional chileno ha sostenido que los criterios que permiten determinar si una diferencia de trato es admisible o, por el contrario, constituye discriminación, son similares a las establecidas en el Derecho internacional. Así, desde sus primeras sentencias ha destacado el criterio de la razonabilidad... En los últimos años se han

⁵⁹ DÍAZ (2013) p. 653

⁶⁰ DÍAZ (2013) p. 654

añadido el criterio de objetividad y, con mayor frecuencia, el de proporcionalidad de la finalidad perseguida por el legislador”⁶¹

Estos criterios son esenciales para evaluar la implementación de la Ley de Identidad de Género, asegurando que cualquier discriminación contra personas transgénero sea identificada y rectificada conforme a los estándares constitucionales e internacionales. El uso de estos criterios ayuda a garantizar que la ley no solo cumpla con los principios constitucionales, sino que también se aplique de manera equitativa y justa.

⁶¹ DÍAZ (2013) p. 654

CAPÍTULO QUINTO: JURISPRUDENCIA

5.1 Del papel a la realidad en Chile.

En un caso en donde se reserva la identidad del solicitante, el Servicio de Registro Civil e Identificación estima la improcedencia a la solicitud de una rectificación de sexo con una nomenclatura diferente a la de “Femenino” o “Masculino” dado que la nomenclatura de “No Binario” no está expresamente regulada por el legislador.⁶²

El Primer Juzgado Civil de Santiago, con fecha 25 de mayo del año 2022, acogió la solicitud de cambio de nombre y sexo registral de una persona, ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación rectificar la partida de nacimiento en los términos solicitados. La magistrada Isabel Margarita Zúñiga Alwayay argumentó que las pruebas presentadas eran suficientes para establecer la procedencia de la solicitud, destacando que negar esta rectificación forzaría a la peticionaria a vivir en una categoría que no refleja su identidad de género, lo cual le causaría un significativo menoscabo. La sentencia establece: "las probanzas allegadas al proceso resulta suficiente para establecer su procedencia, pues de lo contrario se produce un menoscabo a la peticionaria, al ser forzada a vivir social y culturalmente en una categoría fija que no refleja su identidad de género".⁶³

El fallo subraya que los procedimientos actuales solo atienden a las necesidades de las personas que se identifican dentro del género binario, excluyendo a aquellas que se reconocen como no binarias. En este contexto, el tribunal tiene la competencia residual para conocer estos casos según lo dispuesto en la Constitución y las normas del Código Orgánico de Tribunales. "El procedimiento administrativo ante el Registro Civil y aquel otro de competencia de los Juzgados de Familia solo permite atender las necesidades de jurisdicción para una parte de la población, pero no para los casos de las personas que se sientan parte de un género distinto a los señalados dentro de la ley"⁶⁴, señala el fallo.

⁶² Primer Juzgado Civil de Santiago, *Ángel*/ (2022, rol V-297-2021) p. 5 y 6.

⁶³ Primer Juzgado Civil de Santiago, *Ángel*/ (2022, rol V-297-2021) p. 12.

⁶⁴ Primer Juzgado Civil de Santiago, *Ángel*/ (2022, rol V-297-2021) p. 9.

La resolución enfatiza la necesidad de interpretar las solicitudes conforme a la Constitución, los tratados internacionales, y el artículo 31 de la Ley 4.808, en búsqueda de proteger la dignidad y los derechos de la persona en todas sus dimensiones, tanto físicas como psicológicas. El tribunal debe vincular la petición de cambio de nombre y sexo con la realidad del solicitante, procurando remediar el menoscabo moral y material que sufren al ser identificados con un género que no les corresponde. "En consecuencia, le corresponde al tribunal relacionar la petición de cambio de nombre y sexo en las partidas del Servicio de Registro Civil e Identificación con la realidad que enfrenta la parte solicitante, que es posible reconocer y solucionar toda vez que la afecta en su diario vivir de forma que no puede desarrollarse en su integridad como ser humano"⁶⁵, se afirma en la sentencia.

El tribunal destaca que la identidad de una persona debe ser reconocida de manera que permita su desarrollo adecuado y conforme a su expresión de género, evitando la vulneración de sus derechos y promoviendo una vida plena. La magistrada resalta que negar el reconocimiento a personas no binarias perpetúa asignaciones de género que no reflejan su verdadera identidad. "Si la ley acepta el reconocimiento de las personas trans, a su identidad, no se advierte razón para negarlo a aquéllas no binarias, pues es una forma de seguir consagrando las asignaciones de lo femenino o masculino"⁶⁶, argumenta la resolución.

Además, se cita el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 2018, que insta a los países a reconocer y proteger la identidad de género autopercibida de todas las personas: "El año 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) elaboró un informe sobre la violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, haciendo un llamado a todos los miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) a respetar y aplicar los estándares referidos al derecho de las personas a tener su identidad de género autopercibida y reconocerla"⁶⁷.

⁶⁵ Primer Juzgado Civil de Santiago, *Ángel*/ (2022, rol V-297-2021) p. 10.

⁶⁶ Primer Juzgado Civil de Santiago, *Ángel*/ (2022, rol V-297-2021) p. 14.

⁶⁷ Primer Juzgado Civil de Santiago, *Ángel*/ (2022, rol V-297-2021) p 14.

El fallo concluye que la legislación interna debe adaptarse para reconocer y proteger plenamente los derechos de las personas no binarias, y que la administración no puede ser un obstáculo para el pleno reconocimiento de su identidad e inclusión en la protección de sus derechos. "Velando por el principio de inexcusabilidad, pues si bien la legislación interna aún no se adecua al reconocimiento de las personas no binarias, dicha cuestión administrativa no puede ser obstáculo al pleno reconocimiento de la identidad e inclusión de toda persona en la protección de sus derechos"⁶⁸, finaliza la sentencia.

En otro fallo de este año, se ordena a la entidad administrativa cambiar la mención que consigna de "MASCULINO", por "No binario" "X" por el veinticuatro Juzgado Civil de Santiago⁶⁹. Desde la sentencia, en la parte de "VISTOS" se desprende que, en el caso de Ampuero Navarro, una persona de género no binario, se solicitó la rectificación de su partida de nacimiento para que refleje su identidad de género como "no binario" utilizando el marcador "X". Esta petición se fundamentó en la necesidad de evitar la trasgresión de su intimidad y dignidad, ya que frecuentemente debe explicar su identidad de género incorrectamente consignada en sus documentos oficiales.⁷⁰ Ampuero Navarro argumenta que esto constituye una intromisión en su vida privada y afecta su privacidad en trámites cotidianos. Según la Opinión Consultiva 24-17 de la CIDH, la identidad de género es una vivencia interna y profunda, y no permitir la rectificación es no respetar la vida privada de las personas.⁷¹ Además, la falta de reconocimiento de su identidad de género afecta su bienestar físico, mental y social, lo que contraviene principios internacionales de derechos humanos y jurisprudencia nacional, como lo destacan las sentencias de la Corte Suprema de Chile⁷² y el Tribunal Constitucional⁷³.

⁶⁸ Primer Juzgado Civil de Santiago, *Ángel*/ (2022, rol V-297-2021) p 15.

⁶⁹ Veinticuatro Juzgado Civil de Santiago, *Ampuero*/ (2024, rol V-282-2023) p. 20.

⁷⁰ Veinticuatro Juzgado Civil de Santiago, *Ampuero*/ (2024, rol V-282-2023) p. 6.

⁷¹ Veinticuatro Juzgado Civil de Santiago, *Ampuero*/ (2024, rol V-282-2023) p. 6 y 7.

⁷² Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema con fecha 27 de noviembre del año 2018, en Causa Rol N° 18.252-2017, conociendo de un recurso de casación en el fondo, explicando la vulneración de los artículos 5, 11 y 24 de la Convención Americana cuando la identidad de género no es protegida.

⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 9433-2020 de 12 de abril de 2021, en votación disidente del considerando 11°.

La decisión del tribunal en el caso de cambio de nombre y sexo registral de Ampuero Navarro a Dami Damiam Ampuero Navarro proporciona un marco crucial para entender la implementación de la Ley 21.120 sobre Identidad de Género en Chile y su interacción con otros cuerpos legales y derechos humanos. En este caso, el tribunal tomó en consideración diversos elementos clave:

Primero, se presentó el certificado de nacimiento de la solicitante, y se constató que no hubo oposición de terceros tras la publicación de la solicitud. Testigos cercanos a Dami, dejaron patente sobre la disforia de género y los problemas de identidad que enfrentaba, como indica el CONSIDERANDO NOVENO “ Que de acuerdo a los hechos que relata en su solicitud, y de la información sumaria de testigos, se puede concluir que quien solicita el cambio de nombre padece un menoscabo moral, en tanto el uso de sus actuales nombres no corresponden con su identidad de género, en tanto no reconoce como propio el género masculino, sino más bien uno neutro, resultando en consecuencia que la mantención de sus actuales nombres, no solo le han producido en el pasado dicho menoscabo, sino que en el presente y futuro, razones suficientes para acceder a la solicitud de cambio de nombre como se dirá en lo dispositivo de esta sentencia.”

⁷⁴ Estos testimonios fueron fundamentales para demostrar el menoscabo moral que sufría Dami debido a que su nombre actual no correspondía con su identidad de género.

La decisión del tribunal se basó en el artículo 1 de la Ley N°17.344, que permite el cambio de nombre cuando éste cause menoscabo moral. La evidencia presentada demostró claramente que la solicitante sufría de un menoscabo significativo debido a la discordancia entre su identidad de género y su nombre registrado.

⁷⁴ Veinticuatro Juzgado Civil de Santiago, *Ampuero/* (2024, rol V-282-2023) p. 17.

Además, aunque la Ley 21.120 no contempla explícitamente el reconocimiento del género no binario, el tribunal aplicó principios de derechos humanos y no discriminación, como se establece en la Ley 20.609 y en tratados internacionales ratificados por Chile. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-24/17, sostiene que todas las personas tienen derecho a que sus documentos oficiales reflejen su identidad de género, incluyendo aquellas con identidades no binarias.

El tribunal concluyó que forzar a una persona a vivir bajo una categoría fija que no refleja su identidad de género constituye una forma de menoscabo y discriminación. Por lo tanto, se ordenó la rectificación del nombre en la partida de nacimiento de Damí y la inclusión del marcador "X" en el rubro alusivo al sexo, cambiando la mención de "masculino" a "no binario". En cuanto a la jurisprudencia nacional se refiere, en ambos fallos, no solo se autoriza y reconoce la identidad modificando la situación jurídica de los solicitantes, sino que también sienta un precedente importante para el reconocimiento de las identidades de género diversas en Chile, alineando la práctica judicial con los estándares internacionales de derechos humanos y no discriminación.

5.2 Otros ordenamientos jurídicos.

Conocer cómo otros ordenamientos jurídicos han abordado la regulación y protección de los derechos de las personas trans es crucial para entender el contexto en el que se sitúa la legislación chilena. Este análisis es relevante cuando se considera que existen sistemas jurídicos y contextos socioculturales similares a los de Chile. Examinar las experiencias y avances de otros países puede ofrecer alternativas que podrían enriquecer el desarrollo normativo en el país.

Un ejemplo significativo es Uruguay, que ha sido un país pionero en la protección de los derechos de las personas trans. En su ordenamiento jurídico, destaca la Ley Integral para Personas Trans, N° 19.684, promulgada en 2018. Esta norma no solo busca reconocer y proteger la identidad de género, sino que también establece mecanismos para garantizar el acceso a derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la salud y la educación. Además, la ley facilita la adecuación de los documentos de identidad, un aspecto esencial para la dignidad y reconocimiento de las personas trans en su vida cotidiana, en específico, la rectificación a género no binario es un trámite administrativo.

Establece un marco legal amplio y detallado para asegurar los derechos y la inclusión de las personas trans en diversos ámbitos de la vida pública y privada. A continuación, se detalla cómo funciona el sistema en virtud de la Ley N° 19.684 uruguaya.

El artículo 1 de la Ley integral para Personas Trans, garantiza el derecho de todas las personas al libre desarrollo de su personalidad de acuerdo con su propia identidad de género, sin que ello dependa de su sexo biológico o de cualquier otro factor asignado. Este derecho incluye la posibilidad de ser identificados de manera que refleje plenamente su identidad de género en todos los documentos oficiales.⁷⁵

El artículo 2⁷⁶ establece que se declara de interés general la promoción e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas dirigidas a las personas trans. Esta necesidad surge de la histórica discriminación y estigmatización que han sufrido estas personas, lo que justifica que las políticas abarquen tanto el sector público como el privado, buscando así la equidad y la inclusión efectiva. Se reconoce que las personas trans han sido víctimas de discriminación y estigmatización debido a su condición.

⁷⁵ Uruguay. Ley N° 19.684 de 2018.

⁷⁶ Uruguay. Ley N° 19.684 de 2018.

En el artículo 3⁷⁷, se establece que la ley tiene como objetivo asegurar una vida libre de discriminación y estigmatización para las personas trans. Para lograr esto, la ley contempla mecanismos y políticas integrales de prevención, atención, protección, promoción y reparación.

Un elemento crucial para el desarrollo de la rectificación a género no binario se encuentra en el artículo 4⁷⁸. Este artículo define a la "persona trans" como aquella que se autopercibe o expresa un género distinto al que le fue asignado al momento del nacimiento, o bien un género que no se ajusta a la clasificación binaria de masculino o femenino, independientemente de su edad y de acuerdo con su desarrollo evolutivo. La inclusión de un género que no se limita a lo binario permite que la identidad no binaria esté contemplada dentro del marco trans, garantizando así los derechos que la ley protege.

Además, el uso del término "identidad de género autopercebida" sugiere una flexibilidad que podría abarcar identidades de género no binarias. La ley no especifica que la rectificación deba ajustarse únicamente a opciones binarias, lo cual abre la puerta a interpretaciones más inclusivas. La posibilidad de presentar la solicitud por vía administrativa simplifica el proceso, haciéndolo accesible sin la necesidad de largos procedimientos judiciales, lo que resulta favorable para las personas no binarias, siempre que la interpretación administrativa de la ley sea inclusiva.

En el contexto chileno, aunque la Ley de Identidad de Género permite la rectificación de nombre y sexo registral, no menciona ni genera un espacio explícito a la identidad de género no binaria. Esto ha llevado a que se presenten casos judiciales en los que se ha interpretado la ley para incluir identidades no binarias. En contraste, Uruguay, al utilizar el término "identidad de género autopercebida", presenta una redacción potencialmente más inclusiva, facilitando así este reconocimiento sin la necesidad de litigar extensamente.

⁷⁷ Uruguay. Ley N° 19.684 de 2018.

⁷⁸ Uruguay. Ley N° 19.684 de 2018.

Finalmente, los artículos 6 a 9 establecen el procedimiento para la rectificación del nombre y del sexo en los registros civiles. Estos procedimientos son principalmente administrativos, aunque en casos que involucren a menores de edad pueden ser judiciales, asegurando que las modificaciones se realicen de manera rápida y confidencial. La rectificación debe comunicarse a diversas entidades para garantizar que todos los documentos oficiales reflejen los cambios, manteniendo al mismo tiempo el número de identificación original.

En conclusión, el marco normativo de Uruguay, a través de la Ley Integral para Personas Trans, destaca como un modelo en la protección y reconocimiento de los derechos de las personas trans y no binarias. La inclusión del término "identidad de género autopercebida" permite una interpretación más amplia que no se limita a las categorías binarias tradicionales, lo cual es fundamental para la efectividad de la legislación en la práctica.

La Ley uruguaya no solo establece derechos fundamentales, como el acceso a la rectificación de documentos de identidad, sino que también promueve políticas públicas inclusivas que buscan garantizar la equidad y la no discriminación. Esto contrasta con la situación en otros países, donde las leyes pueden ser más restrictivas y excluyentes.

Al analizar el contexto uruguayo, se evidencia que un enfoque inclusivo y proactivo en la legislación puede conducir a un cambio social significativo, permitiendo que las identidades no binarias sean reconocidas y respetadas. Este modelo ofrece valiosas directrices para otros países, como Chile, que buscan mejorar su legislación en materia de identidad de género. En última instancia, la experiencia uruguaya resalta la importancia de la adaptabilidad del derecho a las realidades sociales en constante cambio, y la necesidad de que las leyes reflejen y protejan la diversidad de identidades de género en la sociedad.

En torno a los sistemas europeos, encontramos diversos sistemas jurídicos que podemos analizar para esta investigación pero ya hay quienes lo han investigado y analizado, así es que tomaremos uno de esos estudios como referencia, se trata de “La condición de No Binario en la legislación europea: estudio comparativo sobre definiciones y marcos legales y políticos” realizado por Paloma Ellis Montalbán y Edurne Bartolomé Peral.

Dinamarca ha avanzado significativamente en el reconocimiento de las personas no binarias mediante la implementación de una nueva ley de reconocimiento de género en 2014. Esta legislación elimina requisitos médicos previos, tales como la esterilización, diagnóstico psiquiátrico o hormonización, necesarios para el cambio de identidad de género binario en el registro, pasaporte y documento nacional de identidad. Además, se introdujo el indicador de género "X" como opción en estos documentos. “En el 2014, Dinamarca introdujo una nueva ley de reconocimiento de género. Esta ley, aparte de abolir requerimientos médicos tales como la esterilización, un diagnóstico psiquiátrico, o la hormonización para acceder al cambio de identidad de género binario en el registro civil (vía el número de seguridad social), pasaporte, o documento nacional de identidad, también introdujo el indicador de género «X» como posibilidad identitaria en el pasaporte y Documento nacional de identidad.”⁷⁹

Pese a ser un avance significativo, esta ley ha recibido críticas, especialmente por parte de la organización Transgender Europe (TGEU), debido a la espera de seis meses para completar el cambio de género y la limitación del proceso a personas mayores de 18 años. “La aprobación de esta ley posicionó a Dinamarca como el primer país europeo permitiendo el uso de un indicador de género no binario. Esta ley, pese a ser muy bien recibida, ha recibido ciertas críticas por parte de la organización TGEU (Transgender Europe), que critica ciertas exigencias de la misma, por ejemplo, una espera de seis meses para poder cambiar su género en los dichos documentos y que este proceso se limite a personas trans con mayoría de edad (18 años).”⁸⁰

⁷⁹ BARTOLOMÉ Y ELLIS (2020) p. 10.

⁸⁰ BARTOLOMÉ Y ELLIS (2020) p. 10.

El indicador de género "X" se puede utilizar en el Documento Nacional de Identidad (DNI) y en el pasaporte, pero no se aplica al número de seguridad social, que sigue limitándose a las categorías de hombre o mujer. “El indicador de género incluido en Dinamarca (X) coincide con el de otros países, aunque no se incluye en el Registro Civil. Sí se puede, sin embargo, utilizar el indicador X en el DNI, pero es importante reconocer que este cambio no se aplica al género indicado en el número de seguridad social, que mantiene solamente la posibilidad de hombre o mujer.”⁸¹

Suecia, siguiendo el código civil escandinavo como Dinamarca, ofrece un caso interesante en el reconocimiento de identidades no binarias. Aunque formalmente no ha introducido una tercera categoría de género en su legislación, Suecia se distingue por su cambio lingüístico institucional hacia el reconocimiento del género neutro. En 2015, la Academia Sueca, una institución cultural no gubernamental, incorporó el pronombre de género neutro «hen» en el diccionario sueco, marcando un cambio significativo en la práctica lingüística del país. “Suecia se diferencia de otros países incluidos en este trabajo en que su formalización del género no binario se ha introducido a través de un cambio lingüístico institucional. En abril 2015, la Academia Sueca introdujo el pronombre de género neutro «hen» en el diccionario sueco.”⁸²

El pronombre «hen» se originó en los años 60 como una respuesta feminista al uso del pronombre masculino «han» como neutro, y resurgió en los 2000s, adoptado por los grupos transgénero para reflejar mejor la diversidad de identidades de género. Su uso ha sido normalizado en la sociedad sueca, incluyendo su adopción en medios de comunicación, libros de texto y discursos parlamentarios. “El pronombre «hen» se introdujo en los años 60 como respuesta feminista al uso ubicuo del pronombre masculino «han» como un pronombre neutro de facto, para ser adoptado posteriormente por los grupos feministas. En los primeros 2000s se reintrodujo y reivindicó por los grupos transgénero que, de acuerdo con su valoración encuentran el pronombre hen útil y apropiado simbólicamente.”⁸³

⁸¹ BARTOLOMÉ Y ELLIS (2020) p. 10 y 11.

⁸² BARTOLOMÉ Y ELLIS (2020) p. 11.

⁸³ BARTOLOMÉ Y ELLIS (2020) p. 11.

Sin embargo, es importante destacar que Suecia no cuenta con un indicador de género no binario en el Registro Civil, Documento Nacional de Identidad o pasaporte. El uso de «hen» es una medida informal y subjetiva de omisión de género binario, aportando así una mayor inclusión aunque no hayan cambios legislativos formales.

Además, la adopción del pronombre «hen» ha tenido un impacto significativo en la cultura y la política suecas. Se ha convertido en una herramienta importante para promover la igualdad de género y la inclusión en diversas esferas de la vida pública. Por ejemplo, los miembros del Parlamento sueco utilizan el pronombre en sus discursos y mociones, lo que refuerza su legitimidad y aceptación a nivel institucional. Esta práctica también ha sido adoptada por la prensa y los libros de texto, reflejando una aceptación generalizada del concepto de género neutro en la sociedad sueca.

En resumen, aunque Suecia no ha implementado formalmente un indicador de género no binario en sus documentos oficiales, su enfoque lingüístico y cultural hacia el reconocimiento de identidades de género diversas ha permitido una mayor inclusión y visibilidad para las personas no binarias. Este caso demuestra que, a través de cambios sociales y culturales, es posible avanzar en el reconocimiento de identidades de género más allá de las categorías binarias tradicionales, incluso en ausencia de reformas legislativas formales.

Interesante es cómo ambos países, pertenecientes al código civil escandinavo, han abordado el reconocimiento de identidades no binarias mediante enfoques distintos pero complementarios. Mientras Dinamarca ha formalizado el reconocimiento de personas no binarias a través de la introducción del indicador de género «X» en documentos oficiales como el pasaporte y el Documento Nacional de Identidad, Suecia ha optado por un enfoque más informal pero igualmente significativo, centrado en la modificación lingüística institucional. Esta diferencia en enfoques refleja la diversidad de estrategias posibles dentro de un marco jurídico similar para avanzar en el reconocimiento y la inclusión de identidades no binarias.

CONCLUSIONES

La Ley de Identidad de Género en Chile tiene como objetivo primordial permitir que todas las personas rectifiquen su nombre y sexo registral de acuerdo con su identidad de género autopercibida. En este sentido, la ley ha sido efectiva para muchas personas trans binarias, facilitando su reconocimiento y la protección de sus derechos en un marco legal. No obstante, su efectividad se ve comprometida cuando se considera la inclusión de identidades de género no binarias. La ley no contempla explícitamente a estas identidades, lo que limita el acceso a la rectificación registral para aquellas personas que no se identifican dentro del marco binario. Este vacío normativo no solo dificulta el reconocimiento de la diversidad de identidades de género, sino que también conlleva una aplicación inconsistente y desigual de la norma, afectando directamente a quienes buscan su reconocimiento legal. En consecuencia, la capacidad de la ley para cumplir con sus objetivos es un tema de debate, resaltando la necesidad de una revisión que contemple todas las identidades de género.

El cumplimiento normativo es esencial para que una ley tenga un impacto real en la vida de las personas. En el caso de la Ley de Identidad de Género, se han establecido procedimientos administrativos que, en general, son claros y accesibles para las personas trans binarias. Estos procedimientos han permitido que un número significativo de personas obtenga documentos que reflejan su identidad de género de manera adecuada. Sin embargo, la ausencia de un marco específico para las identidades no binarias genera desafíos en el cumplimiento de la norma. Además, la falta de directrices claras puede llevar a una interpretación y aplicación desigual de la ley, lo que crea incertidumbre en el proceso. La adopción de criterios por parte del Tribunal Constitucional, como la razonabilidad, la objetividad y la proporcionalidad, es fundamental para evaluar la admisibilidad de diferencias de trato y garantizar que la ley se aplique de forma justa. Sin embargo, es crucial que estos criterios se implementen efectivamente en la práctica para que la ley tenga un verdadero asidero en la realidad social.

La accesibilidad a la información y a los procedimientos es un pilar fundamental para la efectividad de la Ley de Identidad de Género. Es esencial que la información sobre derechos y procedimientos esté disponible de manera clara y comprensible, especialmente para comunidades vulnerables que pueden no tener acceso a recursos legales o información adecuada. La simplificación de los trámites administrativos es crucial para eliminar barreras significativas que dificultan el acceso a los derechos. Además, es imperativo que las instituciones encargadas de implementar la ley, como el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuenten con personal debidamente capacitado y sensibilizado en materia de diversidad de identidades de género. Esto no solo promueve un entorno inclusivo y respetuoso, sino que también ayuda a reducir los prejuicios y la discriminación que las personas trans y no binarias enfrentan en su vida diaria. A pesar de los avances en la implementación de la ley, es necesario continuar trabajando para abordar la discriminación social y cultural que aún persiste, garantizando así que todas las personas puedan ejercer sus derechos plenamente.

La Ley de Identidad de Género debe evaluarse en el contexto del marco constitucional chileno, que prohíbe la discriminación y protege diversos derechos fundamentales. La no discriminación se erige como un equilibrio clave para evaluar la efectividad de la ley, asegurando que las personas trans y no binarias puedan ejercer sus derechos sin obstáculos. En este sentido, la aplicación de criterios de proporcionalidad se torna esencial para resolver colisiones entre derechos constitucionales y garantizar que la ley se implemente de manera equitativa. El Tribunal Constitucional ha adoptado criterios que consideran la razonabilidad, la objetividad y la proporcionalidad en la evaluación de las diferencias de trato, lo que contribuye a la justa aplicación de la ley. Sin embargo, la existencia de un marco legal que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad es fundamental para que la Ley de Identidad de Género tenga un impacto significativo en la vida de las personas. Este reconocimiento legal no solo refuerza la importancia de la ley, sino que también establece un precedente crucial para la protección de otros derechos humanos en el país.

En definitiva, la Ley de Identidad de Género en Chile ha mostrado efectividad en permitir que muchas personas trans binarias rectifiquen su identidad registral, aunque enfrenta limitaciones significativas en el reconocimiento de identidades no binarias. El cumplimiento normativo se ve comprometido por la falta de directrices claras y la variabilidad en la aplicación de la ley, lo que impacta su efectividad. La accesibilidad a la información y a los procedimientos es crucial, y se requieren esfuerzos continuos para garantizar que todos, especialmente las comunidades vulnerables, puedan ejercer sus derechos sin obstáculos. La adecuación legal y constitucional refuerza la importancia de la ley en la lucha contra la discriminación, y la aplicación de criterios de proporcionalidad es fundamental para asegurar una implementación justa y equitativa.

Si de los procedimientos se trata, para terminar los análisis vamos a relacionar la ley misma en torno a los procedimientos que indica, con la jurisprudencia citada y el análisis de otros ordenamientos jurídicos. A través de un análisis de la jurisprudencia que se toma en esta investigación, se puede observar cómo los tribunales chilenos han interpretado y aplicado la ley para abordar las necesidades de las personas no binarias, proporcionando un marco para evaluar la efectividad de los procedimientos establecidos.

El Primer Juzgado Civil de Santiago, en un caso que pudimos analizar⁸⁴, acogió una solicitud de cambio de género en el que se cuestionó la falta de una categoría legal para las identidades no binarias. El tribunal argumentó que obligar a un individuo a vivir bajo una categoría de género fija es una forma de discriminación, lo que resalta la necesidad de que la legislación chilena evolucione para incluir explícitamente a las personas no binarias. Esta interpretación judicial subraya la importancia de adaptar los procedimientos administrativos para que reflejen la diversidad de identidades de género, garantizando el derecho de cada individuo a vivir de acuerdo con su identidad.

⁸⁴ Primer Juzgado Civil de Santiago, *Ángel*/ (2022, rol V-297-2021)

En el segundo caso analizado⁸⁵, donde se solicitó el cambio del nombre en el certificado de nacimiento a "No binario" utilizando la marca "X", también ilustra la necesidad de que los procedimientos administrativos se alineen con los principios de derechos humanos. El tribunal reconoció que la falta de inclusión de identidades no binarias en la legislación afecta negativamente el bienestar de estas personas y contradice las recomendaciones de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, que instan a los Estados a garantizar el reconocimiento y protección de la identidad de género autónoma de todos los individuos.

Este contexto plantea un desafío importante para la implementación de la ley, que, aunque proporciona un marco para el reconocimiento de las identidades de género, no aborda adecuadamente las particularidades de las identidades no binarias. Sin embargo, es alarmante que en un contexto en el que debiera ser un trámite administrativo, la falta de claridad en la ley y su aplicación haya llevado a la judicialización de estos casos. Esta judicialización no solo implica un gasto de recursos, sino que también genera una carga emocional y psicológica para quienes buscan el reconocimiento de su identidad de género, donde lo que debería ser un proceso sencillo se convierte en una lucha legal.

Al comparar el contexto chileno con otros ordenamientos jurídicos, se pueden extraer valiosos elementos de las experiencias de países como Dinamarca, Suecia y Uruguay. Dinamarca ha introducido un marcador de género "X" en sus documentos de identidad, permitiendo un reconocimiento formal de las identidades no binarias. Por su parte, Suecia ha implementado cambios desde la institucionalidad, así como lingüísticos y culturales, para normalizar el uso de pronombres neutros, pero el que más nos importa está dentro de Latinoamérica. Uruguay destaca como un ejemplo más avanzado en la regulación de los derechos de las personas trans, gracias a la Ley Integral para Personas Trans, N° 19.684, promulgada en 2018, la flexibilidad en la ley uruguaya, que menciona la frase "identidad de género autopercebida"⁸⁶, sugiere un enfoque inclusivo que podría abarcar también a las identidades no binarias, asegurando un reconocimiento más amplio y efectivo en comparación con las leyes de otros países.

⁸⁵ Veinticuatro Juzgado Civil de Santiago, *Ampuero/* (2024, rol V-282-2023)

⁸⁶ Uruguay. Ley N° 19.684 de 2018.

La diferencia más importante entre estos enfoques y el contexto chileno radica en la necesidad de judicializar el proceso de reconocimiento de identidades no binarias. En Chile, a pesar de contar con la Ley de Identidad de Género, las personas que buscan el cambio de su sexo registral a "no binario" a menudo deben recurrir a procedimientos judiciales. Esto significa que, a pesar de tener un marco legal, la implementación efectiva de la ley puede verse obstaculizada por la falta de claridad en los procedimientos administrativos, lo que lleva a la necesidad de que los tribunales intervengan para garantizar el reconocimiento de estas identidades.

La judicialización en Chile no solo implica un desgaste emocional y económico para quienes buscan su reconocimiento legal, sino que también pone de manifiesto una falta de confianza en el sistema administrativo. Mientras que otros sistemas jurídicos han logrado avances más directos y menos burocráticos para reconocer identidades no binarias, el caso chileno evidencia la necesidad de reformas adicionales que simplifiquen los procedimientos administrativos y reduzcan la carga de la judicialización.

Esta investigación ha demostrado que la efectividad de la Ley de Identidad de Género en Chile se ve limitada por una comprensión binaria de la identidad de género, lo que impide su adaptación a las realidades sociales actuales, por lo tanto, en opinión de esta investigación, es urgente llevar a cabo reformas legislativas que promuevan un entorno legal más inclusivo y respetuoso de todas las identidades de género. La efectividad de la ley no solo depende de su redacción y objetivos, sino también de la capacidad de los procedimientos administrativos para abordar las realidades de las identidades no binarias. En este sentido, la jurisprudencia chilena ha comenzado a abordar estas lagunas, destacando la importancia de que los procedimientos sean claros, accesibles y respetuosos de los derechos humanos. Sin embargo, la necesidad de judicializar lo que debería ser un trámite administrativo simple pone de manifiesto las deficiencias en la implementación de la ley. Así, es fundamental que la ley se interprete y aplique de manera que garantice el reconocimiento y la dignidad de todas las identidades de género, en consonancia con los estándares internacionales y la creciente demanda social por un marco legal inclusivo.

BIBLIOGRAFÍA

- Actualización TvT TMM, día de la memoria trans. (2018): Transrespect versus Transphobia Worldwide. Disponible en: https://transrespect.org/wp-content/uploads/2018/11/TvT_TMM_TDoR2018_PR_ES.pdf, fecha de consulta: 3 de diciembre de 2021.
- Biblioteca del Congreso Nacional. (2018): Portal Ley Fácil. Ley de no discriminación [en línea]. Chile, Disponible en: <http://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/ley-de-no-discriminacion>, fecha de consulta: 1 de octubre de 2023.
- BARTOLOMÉ, Edurne y ELLIS, Paloma (2020): La condición de No Binario en la legislación europea, estudio comparativo sobre definiciones y marcos legales y políticos: *Revista vasca de sociología y ciencia política* (n°60): p. 20-38
- BODENHOFER, Canela (2019): “Estructuras de sexo-género binarias y cisonormadas tensionadas por identidades y cuerpos no binarios: Comunidades educativas en reflexión y transformación.”, *Punto Género* (n°12): pp 1-4
- BUTLER, Judith (1990): *Gender Trouble. Feminism and the subversión of identity* (Traducc. María Antonia Muñoz, Buenos Aires, Editorial Paidós SAICF) 315 pp.
- CARRASCO D. Nicolás. (2019): "Efectividad de las normas procesales civiles". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, no. 52, Valparaíso, julio, pp. 67-79.

CBC News. (2019) New gender 'X' option on Canadian ID a mixed blessing, say advocates. Disponible en: <https://www.cbc.ca/news/canada/kitchener-waterloo/x-gender>, fecha de consulta: 1 de octubre de 2023.

CHILE. Asociación OTD Chile. Informe sobre la "Situación de las personas trans en Chile" para el comité para la Eliminación contra la Discriminación la mujer. Recoleta, Santiago de Chile, 2018.

CIDH (2012): Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes" Disponible en: <https://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf> fecha de consulta: 5 de Mayo de 2024.

DÍAZ, Iván (2013): "Ley chilena contra la discriminación, una evaluación desde los derechos internacional y constitucinoal". *Revista chilena de derecho* (vol 40 n°2): p. 635-668.

FERNANDEZ, Carolina. (2019): *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 42: p. 259-283 Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/doxa-4-num-42-2019-983517/>, fecha de consulta: 7 de julio de 2024.

GARGARELLA, Roberto (2021): El derecho como una conversación entre iguales. (Editorial Siglo XXI) p. 1-60

GIMÉNEZ, Gilberto (2005): La cultura como identidad y la identidad como cultura. III Encuentro Internacional de Promotores y Gestores Culturales MÉXICO, (1-27):2005

CISTERNAS, María (2020): Accesibilidad universal como estándar en derechos humanos y desarrollo sostenible: *Anuario de derechos humanos* (Vol 16 n°2): p. 1-14

LEMAITRE, Julieta (2008): Fetichismo legal: Derecho, violencia y movimientos sociales en Colombia: *Derecho y cultura Ediciones Tal Cual* Puerto Rico (n°16) p. 83-96

LUCAS, R., & WHITTLE, S. (2017). Law. En Richards, C., Bouman, W.P., y Barker, M. (Eds.), *Genderqueer and Non-Binary Genders, Critical and Applied Approaches in Sexuality* (pp. 73-101). Londres, Reino Unido: Palgrave Macmillan.

PASSALACQUA D. Emilia. El género no hegemónico: cuatro relatos identitarios de adolescentes trans binaries y no binaries. Tesis (Magíster en Psicología, Mención Psicología Clínica Infantojuvenil): Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de ciencias sociales, 2020. 5p.

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. (2007) Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: [Transgender Europe \(TGEU\). \(2016\): TvT research project “Transrespect versus Transphobia Worldwide”. Disponible en: \[https://transrespect.org/en/?post_type=map&p=274\]\(https://transrespect.org/en/?post_type=map&p=274\), fecha de consulta: 1 de diciembre de 2021.](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,les%20corresponden%20por%20su%20nacimiento, fecha de consulta: 2 de octubre de 1998.</p></div><div data-bbox=)

VALDÉS, C. (2017). Informe sobre la "Situación de las personas trans en Chile" para el Comité de Eliminación contra la Discriminación de la Mujer. Asesora Jurídica de la Asociación OTD.

Normas jurídicas citadas

Boletín N°8.924-07. Proyecto de Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Santiago, Chile, mayo de 2013.

Ley N° 17.344. Que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica ley n° 4.808 sobre registro civil. Santiago, Chile, septiembre de 1970.

Ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación. Santiago, Chile, julio de 2012.

Ley N° 21.120. Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Diario oficial de la república. Santiago, Chile, diciembre de 2018.

Ley Nª 19.628. Sobre protección a la vida privada. Santiago, Chile, agosto de 1999. Convención de los derechos del niño. Tratado internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Septiembre de 1990.

Ley N° 19.684. Ley integral para personas trans. Diario oficial. Montevideo, Uruguay, noviembre de 2018.

Decreto con Fuerza de Ley 1 que fija texto refundido de la Ley Nª 4.808 Sobre el Registro Civil, Santiago, Chile, mayo 2000.

Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128, reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil. Santiago, Chile, agosto 1930.

Jurisprudencia citada

1° Juzgado Civil de Santiago, *ÁNGEL/* (2022): 25 DE MAYO 2022, rol V-297-2021. Disponible en: <<https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/noticias/318-1-juzgado-civil-de-santiago-ordena-al-registro-civil-rectificar-partida-de-nacimiento-de-solicitante-no-binaria>> fecha de consulta: 8 de julio 2024.

24° Juzgado Civil de Santiago, *AMPUERO/* (2024): 25 DE MAYO 2024, rol V-282-2023. Disponible en: <<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dgppy> > fecha de consulta: 21 de julio 2024.

Corte Suprema, 27 DE NOVIEMBRE 2018, Causa Rol N° 18.252-2017.

Tribunal Constitucional, 12 DE ABRIL DE 2021, Causa Rol N° 9433-2020.